

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Auto:** 255  
**Radicación No.:** 25307-33-33-002-2020-00151-00  
**Demandante:** JHON JAIRO PERLAZA CAICEDO  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

---

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por el señor JHON JAIRO PERLAZA CAICEDO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL; corolario de la sentencia 26 de octubre de 2017 emitida por este Despacho.

### 2. ANTECEDENTES

Deprecia la parte actora se libre mandamiento ejecutivo por obligación de hacer para liquidar y pagar la totalidad de las obligaciones contenidas en la sentencia de fecha 26 de octubre de 2017<sup>1</sup>, emitida por este Despacho, mediante la cual se dispuso:

***“PRIMERO: DECLÁRASE** la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio No. 20163170959431 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF.COPER-DIPER-NOM-1.10 del 25 de julio de 2016, por medio de la cual se negó el reajuste salarial y prestacional con la inclusión del 20% al demandante.*

***SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho **ORDÉNASE** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional **REAJUSTAR y PAGAR** a partir del 12 de julio de 2012, el salario de **Jhon Jairo Perlaza Caicedo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.948.461 en calidad de soldado profesional, en un veinte por ciento (20%) del mismo salario y de todas las prestaciones sociales devengadas en el mismo periodo.*

***TERCERO:** Al efectuarse el reajuste al demandante, la entidad demandada debe aplicar el reajuste de valores contemplados en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. a efecto de que ésta se haga con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:*

$$R = \underline{RH \text{ Índice final}}$$

---

<sup>1</sup> Archivo PDF “01” pag. 67-75, ubicado dentro de la carpeta “2016 00618” Archivo Digital que corresponde al expediente ordinario.

### *Índice inicial*

*En la que el valor de (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es la suma adeudada a la demandante, por guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago de cada mensualidad, y así sucesivamente.*

*Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada reajuste, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.*

**CUARTO: CONDÉNASE** a la parte demandada en costas. Fijase como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, a favor de la parte demandante. Por Secretaría líquidense.

(...)"

Refiere la parte demandante que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA no ha dado cumplimiento al fallo en mención, pese a que radicó solicitud de cumplimiento de sentencia desde el 03/10/2018.

Finalmente, solicita se condene en costas a la entidad demandada<sup>2</sup>.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1. COMPETENCIA.**

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada, comoquiera que este Despacho Judicial profirió la sentencia presentada como título ejecutivo.

### **3.2. TÍTULO EJECUTIVO.**

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX<sup>3</sup>, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

***“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal***

---

<sup>2</sup> Archivo PDF “02 demanda” pag. 4

<sup>3</sup> Relativo al ‘PROCESO EJECUTIVO’.

*de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el despacho)*

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

*“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.*

*Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme<sup>4</sup>.*

*(...)*

*Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.*

*(...)*

*En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:*

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...<sup>5</sup>.*

<sup>4</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>5</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

...”<sup>6</sup> /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

En el presente asunto, la parte accionante pretende se libre mandamiento de pago por obligación de hacer, la cual indica el Despacho se encuentra regulada en el art. 426 del CGP; lo anterior, en virtud de la sentencia proferida el 26 de octubre de 2017 en el proceso rotulado con el número de radicación 25307-33-40-002-2016-00618-00 / ver Archivo PDF “01” pag. 67-75, ubicado dentro de la carpeta “2016 00618” Archivo Digital que corresponde al expediente ordinario/; así mismo, se encuentra la respectiva constancia de ejecutoria de fecha 26 de octubre de 2017 /ver fl. 84 “01” ubicado en la carpeta “2016 00618”.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ello se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO, POR OBLIGACIÓN DE HACER** a favor del señor JHON JAIRO PERLAZA CAICEDO contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, consistente en que la entidad ejecutada efectúe la liquidación y, seguidamente, pague los salarios y prestaciones reconocidas al ejecutante conforme a los parámetros señalados en la sentencia dictada por este Despacho el 26 de octubre de 2017, reseñados en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al representante legal de la entidad demandada o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el art. 48 de la Ley 2080/21); haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación, o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada ALEJANDRA SIERRA QUIROGA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.718.256 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 167 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder a ella conferida, visible a folio 4 del archivo PDF “01 del expediente ordinario ubicado en la carpeta “2016 00618”.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

---

<sup>6</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ecb42d498d909caf2b2790577cd0a68476824ff47082f2ae76521660b89d59f**

Documento generado en 15/03/2021 03:44:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 345  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00384-00  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ENEL GUILLEN GARCÍA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”

El canon 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, dispuso lo siguiente:

*‘Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:  
(...)*

*2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.***

*3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos’. (...)/Se destaca/*

A su turno, el artículo 87 de la citada Ley 2080 de 2021 derogó el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, atendiendo a la normatividad en cita, no es dable citar a la aludida audiencia de conciliación.

De esta manera, por su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por la parte demandante contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02655c65a44730c8ae655f15b1cbab047795bda0620256a29b33c3f1bed0d496**

Documento generado en 15/03/2021 10:50:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No.:</b>	<b>346</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2019-00336-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS ALFREDO COTACIO QUINTO
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...)”

/Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho /*

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:**

1. **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE CONSENSO.**
  - 1.1. El actor prestó sus servicios por más de 20 años al Ejército Nacional, por lo que le fue reconocida asignación de retiro.
  - 1.2. Solicitó a la demandada el reajuste y reliquidación de su asignación de retiro asociada a la correcta liquidación del 38.5% de la prima de antigüedad, la cual fue denegada con el acto administrativo demandado.
2. **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO.**
  - 2.1. Si la asignación de retiro del actor debe ser reliquidada.
3. **PROBLEMAS JURÍDICOS.**
  - I. *¿LE ASISTE DERECHO A LA PARTE ACTORA A QUE SU ASIGNACIÓN DE RETIRO SEA LIQUIDADADA TENIENDO EN CUENTA EL 38.5% DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD, ADICIONAL AL 70% DEL SUELDO BÁSICO? De ser así,*
  - II. *¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

**SEGUNDO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /fls. 18-34 PDF '01'/. No solicitó pruebas.
2. **PARTE DEMANDADA:** Contestó la demanda por fuera del término legal para ello, tal y como se corrobora en la constancia secretarial obrante en el PDF '11'.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
4. **DE OFICIO:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental obrante de folios 13 a 41 del PDF '10'.

**TERCERO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

**CUARTO:** Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF**

(art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

**QUINTO: SE RECONOCE** personería a la abogada Diana Pilar Garzón Ocampo identificada con C.C. No. 52.122.581 y T.P. No. 158.347 del C.S.J. para actuar en representación de CREMIL conforme al poder conferido /fl. 43 PDF '10'/.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0838372a5579290a6d180310ba9cf1dd529d560553e0988f550941941e625f2**

Documento generado en 15/03/2021 10:50:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*

*y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá*

*a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No.:</b>	<b>348</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2019-00313-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	RUBIELA PEÑA ÁNGEL
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Será del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...)”

/Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***

***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho /*

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:**

1. **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE CONSENSO.**
  - 1.1. La parte actora solicitó el pago de cesantías, las cuales fueron reconocidas con la Resolución No. 001280 del 3 de agosto de 2018. / *prueba fls. 24-26 PDF '01'*.
  - 1.2. Reclamó el pago de la sanción moratoria, la cual fue denegada con el acto administrativo demandado.
2. **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO.**
  - 2.1. Si hubo demora en el reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante, causando con ello la sanción moratoria.
3. **PROBLEMAS JURÍDICOS.**
  - I. *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DEL PAGO INOPORTUNO DE CESANTÍAS? De ser así,*
  - II. *¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

**SEGUNDO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda / fls. 24-33 PDF '01'. No solicitó pruebas.
2. **PARTE DEMANDADA:** No aportó pruebas.
  - 2.1. **SE NIEGA** la solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación de Cundinamarca para que indique si dio respuesta a la petición presentada por la parte actora. Lo anterior, en tanto dicha solicitud se subsume en la 'prueba común', toda vez que en el numeral 5. del auto admisorio de la demanda se requirió a dicha secretaria para que remitiera el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado así como el expediente prestacional de la actora.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
4. **PRUEBA COMÚN:** Expediente administrativo correspondiente al PDF '08'.

**TERCERO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

**CUARTO:** Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el periodo de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Oe5e9464f85bde601e9e7bf03ec73f6231ad63e6863ee459f4ca97b4e6a48171**

Documento generado en 15/03/2021 10:50:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*

*y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá*

*a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No.:</b>	<b>349</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2019-00314-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIO ARNIRIO RODRÍGUEZ RIVEROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...)”

/Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***

***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho /*

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:**

1. **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE CONSENSO.**
  - 1.1. La parte actora solicitó el pago de cesantías, las cuales fueron reconocidas con la Resolución No. 000158 del 7 de febrero de 2018. / *prueba fls. 22-24 PDF '01'*.
  - 1.2. Reclamó el pago de la sanción moratoria, la cual fue denegada con el acto administrativo demandado.
2. **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO.**
  - 2.1. Si hubo demora en el reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante, causando con ello la sanción moratoria.
3. **PROBLEMAS JURÍDICOS.**
  - I. *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DEL PAGO INOPORTUNO DE CESANTÍAS? De ser así,*
  - II. *¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

**SEGUNDO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /fls. 22-34 PDF '01'. No solicitó pruebas.
2. **PARTE DEMANDADA:** No aportó pruebas.
  - 2.1. **SE NIEGA** la solicitud de oficiar a la Secretaria de Educación de Cundinamarca para que indique si dio respuesta a la petición presentada por la parte actora. Lo anterior, en tanto dicha solicitud se subsume en la 'prueba común', toda vez que en el numeral 5. del auto admisorio de la demanda se requirió a dicha secretaria para que remitiera el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado así como el expediente prestacional del actor.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
4. **PRUEBA COMÚN:** Expediente administrativo correspondiente al PDF '08'.

**TERCERO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

**CUARTO:** Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el periodo de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db82323a5e0181731504e5ee645de3bc39236a3750c0b812ef48dce9ad78808f**

Documento generado en 15/03/2021 10:50:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*

*y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá*

*a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No.:</b>	<b>350</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2019-00315-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA MARLENE ACEVEDO LEÓN
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Será del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...)”

/Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***

***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho /*

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:**

1. **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE CONSENSO.**
  - 1.1. La parte actora solicitó el pago de cesantías, las cuales fueron reconocidas con la Resolución No. 0049 del 25 de enero de 2019. / *prueba fls. 24-25 PDF '01'*.
  - 1.2. Reclamó el pago de la sanción moratoria, la cual fue denegada con el acto administrativo demandado.
2. **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO.**
  - 2.1. Si hubo demora en el reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante, causando con ello la sanción moratoria.
3. **PROBLEMAS JURÍDICOS.**
  - I. *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DEL PAGO INOPORTUNO DE CESANTÍAS? De ser así,*
  - II. *¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

**SEGUNDO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /fls. 24-55 PDF '01'. No solicitó pruebas.
2. **PARTE DEMANDADA:** No aportó pruebas.
  - 2.1. **SE NIEGA** por superflua la solicitud de oficiar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que indique si dio respuesta a la petición presentada por la parte actora. Lo anterior, en tanto la docente realizó su reclamación en la Secretaría de Educación del Municipio de Girardot. Además, en el numeral 5. del auto admisorio de la demanda se requirió a dicha secretaría para que remitiera el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado así como el expediente prestacional de la actora, sin que acatara dicha orden.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

**TERCERO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

**CUARTO:** Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el periodo de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**734d3e7acd7d0495fff920f2f684c0d156ba12fed4e86364da8008a60605ae0d**

Documento generado en 15/03/2021 10:50:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*

*y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá*

*a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No.:</b>	<b>351</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2019-00320-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LEONARDO MAURICIO GARZÓN LEAL
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Será del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup> instituye que, para casos como el presente, ha de dictarse sentencia anticipada, conforme pasa a reproducirse:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...)”

/Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

***El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.***

***Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.***

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho /*

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos, el Despacho:

## RESUELVE

**PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:**

1. **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE CONSENSO.**
  - 1.1. La parte actora solicitó el pago de cesantías, las cuales fueron reconocidas con la Resolución No. 115 del 27 de diciembre de 2017. / *prueba fls. 22-23 PDF '01'*.
  - 1.2. Reclamó el pago de la sanción moratoria, la cual fue denegada con el acto administrativo demandado.
2. **HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO.**
  - 2.1. Si hubo demora en el reconocimiento y pago de las cesantías de la parte demandante, causando con ello la sanción moratoria.
3. **PROBLEMAS JURÍDICOS.**
  - I. *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DEL PAGO INOPORTUNO DE CESANTÍAS? De ser así,*
  - II. *¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

**SEGUNDO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda / fls. 22-29 PDF '01'. No solicitó pruebas.
2. **PARTE DEMANDADA:** No aportó pruebas.
  - 2.1. **SE NIEGA** por superflua la solicitud de oficiar a la Secretaría de Educación de Cundinamarca para que indique si dio respuesta a la petición presentada por la parte actora. Lo anterior, en tanto el docente realizó su reclamación en la Secretaría de Educación del Municipio de Girardot. Además, en el numeral 5. del auto admisorio de la demanda se requirió a dicha secretaría para que remitiera el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado así como el expediente prestacional del actor, sin que acatara dicha orden.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

**TERCERO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

**CUARTO:** Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el periodo de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f15bcc2c0d853fa19727eda7df056c5616a582c29499e6bbdeaa4e6a3e711bd**

Documento generado en 15/03/2021 10:50:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*

*y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá*

*a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

AUTO No:	352
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00002-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES:	MARY ALEXANDRA ESCOBAR SANABRIA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a aceptar la solicitud de desistimiento de pretensiones en el proceso de la referencia.

### 2. CONSIDERACIONES

Con memorial del 12 de febrero de 2021, el apoderado de la parte actora presenta desistimiento de las súplicas /PDF '06'/; argumenta en síntesis que desiste de la demanda y solicita no se condene en costas. /PDF '07'/.

Habida cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula expresamente lo concerniente al desistimiento de las pretensiones, se hace necesario traer a colación el artículo 306 de dicha disposición<sup>1</sup> y, en consecuencia, remitirse al Estatuto Adjetivo Civil (Ley 1564 de 2012), que dispone:

*“Art. 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones **mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. /Negrilla y subraya del Despacho/*

<sup>1</sup> “Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

En consecuencia y comoquiera que aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso y, el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la demandante que tiene facultades para desistir /fls. 37-41 PDF '02'/, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

Ahora bien, reza el inciso tercero del artículo 316 del C.G.P.<sup>2</sup> que mediante el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, no obstante, en lo que respecta a la condena en costas, la Ley 1437 de 2011 expresamente contempla sobre el particular lo siguiente:

*“ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. /Se destaca/*

Colofón de lo expuesto, se tiene entonces que el legislador previó expresamente para los procesos contenciosos administrativos que las condenas en costas solo se dictarían a través de las sentencias que diriman los asuntos, motivo por el cual, estando ante una terminación anormal del proceso, que no se efectuó a través de sentencia, no es dable condenar en costas.

Por lo expuesto se,

#### RESUELVE

**PRIMERO: SE ACEPTA** el desistimiento de las pretensiones de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora **MARY ALEXANDRA ESCOBAR SANABRIA** en contra de la **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: SE ABSTIENE** de condenar en costas.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

#### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26a955a04f135f595735bfb3353985bc1bfc8faaeb2d7c3419485153508825df**  
 Documento generado en 15/03/2021 10:50:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>371</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2020-00211-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
<b>DEMANDANTE:</b>	WILSON SEGUNDO ERAZO INSUASTY.
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

---

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá /ver archivo PDF “02ActaRepartoremite” /, Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios del demandante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF “04RemitecompetenciaGirardot” del expediente digital /.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia sub examine.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>3</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

<sup>4</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios de **WILSON SEGUNDO ERAZO INSUASTY**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.346.235; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>7</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>8</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el

<sup>5</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

<sup>6</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

<sup>7</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>8</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>9</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>10</sup>.

6. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería a la abogada DIANA ROCÍO MORALES MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía No.1.098.607.913 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 177.137 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>11</sup>.

Se reconoce personería al abogado FRAYD SEGURA ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No.18.929.753 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 141.148 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial suplente de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>12</sup>.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93f9c5aed2f5f8f489300d7e7acd4925f77f2b92911742e6f4a4c6dfac99a3bb**

Documento generado en 15/03/2021 01:33:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>9</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>10</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

<sup>11</sup> Archivo PDF “03DemandayAnexos” Pág. 15 del expediente digital.

<sup>12</sup> Ibidem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>372</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2020-00212-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	YOHAN MANUEL PEDREROS ARISTIZÁBAL
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Con el fin de identificar plenamente la competencia territorial conforme al contenido del numeral 3 del precepto 156 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar certificación en la que se señale cual fue la última unidad militar y su ubicación geográfica a la que estuvo adscrito el señor YOHAN MANUEL PEDREROS ARISTIZÁBAL.

Tendrá que enviar la referida documentación al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>2</sup>).

2. Por reunir los requisitos de ley, se reconoce personería a la abogada HEIDI ALCENDRA VILARDY, identificada con cédula de ciudadanía No.1.066.094.664 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 267.228 del Consejo Superior

<sup>1</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>2</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/*

de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0b5edd55aa3cc230d77d5c269945d232aa19ee06fb285f23e5487a696306e9e**

Documento generado en 15/03/2021 01:33:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>3</sup> Archivo PDF "o2Demanda" Pág. 9 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>373</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2020-00220-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ GREGORIO CALDERÓN ZARTA
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá adecuar la estimación razonada de la cuantía, atendiendo a lo contemplado en el artículo 157 -último inciso- de la Ley 1437 de 2011. El memorial de corrección deberá remitirlo al correo electrónico del Despacho: [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 2020<sup>1</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>2</sup>).

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado ALFREDO FRANCISCO LANDÍNEZ MERCADO, con TP 50.951 del C.S.J., para actuar en representación del accionante /poder fl. 14 PDF '02 demanda?/.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

<sup>1</sup> "Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."/ se destaca/*

<sup>2</sup> "Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda."/ se destaca/*

**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ffd8735ec26f7e54c44b954ef0efb795f8c111ec15233e0c6100c50f4d37ab5**

Documento generado en 15/03/2021 01:33:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO No:** 379  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2020-00188-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NANCY LILIANA BERNAL SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.

Una vez analizado el escrito de demanda que promueve la parte actora, procede el Despacho a pronunciarse.

**CUESTIÓN PREVIA**

Es del caso señalar que la demanda, además de estar dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, también se promueve frente al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Con relación a la participación de la entidad fiduciaria en el pago de las prestaciones sociales del personal docente se tiene que, al ser el Fondo de Prestaciones Sociales la entidad responsable del trámite y resolución de las acreencias laborales, la Fiduciaria “FIDUPREVISORA S.A.”, como entidad de economía mixta encargada del manejo de los recursos del fondo, no es la llamada a asumir responsabilidades frente a la reclamación que de cualquier índole formulen los servidores públicos vinculados a cada una de las Secretarías de Educación, toda vez que el Contrato de Fiducia suscrito con el ente nacional demandado no contempla la facultad de decidir sobre las prestaciones económicas de los docentes y, por lo tanto, la función de emitir los actos administrativos corresponde exclusivamente al multicitado Fondo, labor que desarrolla a través del ente territorial al cual se encuentre vinculado el profesional de la enseñanza.

Al respecto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en el cual señaló sobre el Contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre la Fiduprevisora y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio lo siguiente:

*“Estima la Corte, una vez examinado el contrato de fideicomiso suscrito entre la Fiduciaria la Previsora y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, que quien está produciendo la vulneración de los derechos del peticionario no es la Fiduciaria, sino el Fondo de Prestaciones, razón por la cual la tutela no es procedente, en los términos en que ha sido impetrada...”*

*Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del*

*Fideicomitente es “reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo”<sup>1</sup>.*

De esta manera, al no encontrarse dentro de la órbita de competencia de la sociedad fiduciaria el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, el restablecimiento del derecho pretendido habría de ser satisfecho única y exclusivamente por el ente nacional codemandado, y en el mismo sentido se pronunció recientemente el H. Consejo de Estado:

*“...El objeto de la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar<sup>2</sup> una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, circunstancia que en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”*

*Así las cosas, en lo que tiene que ver con las prestaciones sociales del magisterio, se tiene que es ésta una competencia dada al respectivo Fondo mediante la aprobación que haga la Fiduprevisora S.A. del proyecto de decisión presentado por la secretaria de educación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la Ley 962 de 2005 artículo 56, por lo tanto, encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de los docentes, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, corresponde al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ser en cabeza de quien se encuentra el patrimonio autónomo creado por la ley para el pago de los factores prestacionales de sus afiliados, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaria de educación municipal...”<sup>3</sup> (Se subraya).*

Así mismo, se pronunció el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo respecto de la participación de las entidades territoriales -secretarías de educación territorial- en el caso concreto de la solicitud de indemnización moratoria por el incumplimiento del término legal, al manifestar que:

*“[S]e observa que a la actora en calidad de docente, le fue reconocida sus cesantías parciales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por intermedio de la secretaria de educación municipal de Manizales, conforme la Ley 962 de 2005, la cual previó que las*

<sup>1</sup> Sentencia T- 619 de 1999. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

<sup>2</sup> Cita de cita: Así puede verse en su mismo epígrafe en el cual se señala: “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección 2ª, Subsección B, sentencia del 28 de septiembre de 2017, Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00433-02(3127-15), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

*prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas y pagadas por el Fondo del Magisterio, cuyo trámite está comprendido por la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual en todo caso debe ser elaborado por la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente.*

*No obstante, tal como lo dispone el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 el patrimonio autónomo, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria, es de la Nación; por consiguiente, habida cuenta que se encuentra en cabeza del FOMAG tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías de la actora, es ostensible que el restablecimiento en tratándose de controversias relacionadas con las prestaciones sociales de los docentes, en el caso concreto la solicitud de sanción moratoria por el incumplimiento del término legal, corresponde Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna del ente territorial – secretaria de educación territorial-, razón por la cual, es el aludido fondo quien deberá asumir las consecuencias jurídicas derivadas en la presente sentencia judicial”.*<sup>4</sup>

/Se destaca/

En consecuencia, la Litis se configurará por pasiva única y exclusivamente con la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y se RECHAZA la demanda presentada por la señora NANCY LILIANA BERNAL SÁNCHEZ, en contra del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

\*\*\*

Agotada la cuestión previa, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>5</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>6</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>7</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>8</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el

<sup>4</sup> *Ibíd.*

<sup>5</sup> *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

<sup>6</sup> *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.*

<sup>7</sup> *“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.*

<sup>8</sup> *“Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.*

artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>9</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>10</sup>, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **POR SECRETARÍA DEL DESPACHO**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como el expediente prestacional de la señora **NANCY LILIANA BERNAL SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.624.087.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>11</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>12</sup>).

5. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.980.855 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>13</sup>.
6. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

<sup>9</sup> “Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” /se destaca/.

<sup>10</sup> “Artículo 8. *Notificaciones personales. (...)*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*” /se destaca/.

<sup>11</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*” /se destaca/

<sup>12</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.*” /se destaca/

<sup>13</sup> Archivo PDF “04anexopoder” del expediente digital.

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>14</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>15</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc1ce70f60552708195d3c2f64a4e4165bd949e52679ce5804193eedd1c245ea**

Documento generado en 15/03/2021 01:33:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>14</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/

<sup>15</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO No:</b>	<b>380</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00001-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
<b>DEMANDANTE:</b>	DORA FANNY RODRÍGUEZ MORENO Y OTROS <sup>1</sup>
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

---

### 1. ASUNTO

Estando el proceso a despacho para decidir sobre su admisión, advierte este Operador Judicial que la demanda fue encausada por diferentes codemandantes, razón por la cual, y de cara al principio de economía y celeridad procesal, es vital determinar la viabilidad de la acumulación de pretensiones formuladas, motivo por el cual será objeto de estudio a continuación.

### 2. ANTECEDENTES

Pide la parte actora como pretensión principal se declare la nulidad del Oficio No. 20180870291901 del 26 febrero de 2018 expedido por la FIDUPREVISORA S.A., con el cual, se afirma, se resolvió de manera adversa a las súplicas formuladas por DORA FANNY RODRÍGUEZ MORENO, HERIBERTO OCTAVIO RODRÍGUEZ MORENO, HERALDO ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO, CARLINA RUBIO LOZANO, GUILLERMINA SEGURA VIUDA DE ARDILA, ANA SILVIA TORRES DÍAZ, ANA HERLINDA VANEGAS NIAMPIRA, CRUZ MARÍA VARGAS ORTIZ Y LUIS ORLANDO VERASTEGUI ALONSO; sobre la devolución y suspensión de los descuentos del 12% de las mesadas adicionales de junio y diciembre, sumas debidamente indexadas, intereses moratorios y condena en costas a la entidad demandada.

Subsidiariamente, solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo, en relación con la petición del 30 de octubre de 2017 -radicación No. 2017146838-, dirigido al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como fundamentos fácticos, enuncian los actores que mediante diferentes resoluciones les fue reconocida la pensión de jubilación, momento a partir del cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO empezó a efectuar un

---

<sup>1</sup> Heriberto Octavio Rodríguez Moreno, Heraldo Antonio Rodríguez Moreno, Carlina Rubio Lozano, Guillermina Segura Viuda de Ardila, Ana Silvia Torres Díaz, Ana Herlinda Vanegas Niampira, Cruz María Vargas Ortiz y Luis Orlando Verastegui Alonso.

descuento del 12% sobre las mesadas adicionales, situación que en su sentir sobrepasa lo dispuesto por la ley.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 162 del CPACA (Ley 1437/11) estipula que la demanda, al paso de contener la designación de las partes, ha de incluir lo pretendido, expresado con precisión y claridad (numerales 1 y 2); en concordancia con dicho precepto, el canon 163 *ídem* enseña que, al deprecarse la nulidad de un acto administrativo, no solo debe individualizarse con toda precisión, sino que las declaraciones o condenas deprecadas como consecuencia de aquella súplica, deben enunciarse clara y separadamente.

En esta línea de entendimiento, el legislador incorporó en el precepto 165 de la mentada Ley 1437 de 2011 las condiciones a satisfacerse en caso de acumularse súplicas:

**“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
- 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha sido pacífica en señalar que la norma recién reproducida regula la acumulación de pretensiones “objetiva”<sup>2</sup>, la cual se materializa cuando la parte actora incluye en una misma demanda distintas súplicas conexas -o no- contra quien sea llamado a intervenir por pasiva.

En relación con la acumulación de pretensiones “subjctiva”, es decir, “*cuando se acumulan en una demanda pretensiones de varios demandantes contra un demandado o cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados o cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados*”<sup>3</sup>, el canon 88 del CGP –aplicable en virtud de la remisión que se indica en el precepto 306 del CPACA–, consagra:

<sup>2</sup> Sobre su definición, ver: CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), Radicación número: 08001-23-31-000-2000-03110-01(1900-10).

**“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*

(...)

*También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:*

*a) Cuando provengan de la misma causa.*

*b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*

*c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*

*d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

*En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.” /Se subraya/.*

De la interpretación literal que se hace del mentado canon, podría colegirse que cualquiera de los casos allí enlistados se erige con suficiencia para admitir la acumulación subjetiva de súplicas. Esto es: independientemente del interés de cada actor, basta con que las súplicas (i) provengan de la misma causa, **o** (ii) versen sobre el mismo objeto, **o** (iii) tengan relación de dependencia entre sí, **o** (iv) se sirvan de las mismas pruebas.

Con todo, **debe resaltarse que la interpretación recién esbozada, no ha sido pacíficamente acogida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado**, en tanto también ha considerado, en tratándose de asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, la necesidad de que todos los presupuestos se materialicen para proceder con la admisión de la acumulación subjetiva de súplicas, tal y como puede advertirse del siguiente proveído<sup>4</sup>:

*“Esta acumulación subjetiva se encuentra regulada en el artículo 88 del CGP que en su tercer inciso reza:*

(...)

*El citado artículo 88 es claro entonces en señalar las hipótesis en las que es procedente que varios demandantes acumulen sus pretensiones en una misma demanda y por tanto basta que no se cumpla alguno de los presupuestos para que no se configure la acumulación.*

(...)

*Al respecto, la Subsección debe aclarar que a los accionantes asiste razón cuando señalan que el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Sincelejo al inadmitir la demanda en la observación relacionada con la acumulación de pretensiones subjetivas sólo hace mención expresa del artículo 165 del CPACA y no así del artículo 88 del CGP (...)*

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Bogotá, D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-15-000-2017-02277-00(AC).

*No obstante, también es cierto que al precisar los motivos de la irregularidad sí hace referencia a los requisitos de esta última normativa cuando señala que para hacer viable las pretensiones de todos los demandantes debía existir identidad de objeto y causa, máxime cuando los valores económicos a raíz del restablecimiento difieren, lo que podría ameritar una valoración probatoria y jurídica distinta para cada uno de los interesados.*

*Por lo tanto, era claro que la parte demandante debió demostrar que el asunto a acumular se encontraba inmerso dentro de las causales de acumulación subjetiva de pretensiones, esto es, que versaran sobre el mismo objeto y causa, se valieran de las mismas pruebas y se encontrarán en relación de dependencia. Sin embargo, dichas exigencias no se demostraron en la oportunidad procesal...* /Subrayas y negrillas se adicionan/.

Ahora bien; al margen de lo expuesto por la Alta Corporación en la providencia parcialmente reproducida, así se acoja la interpretación literal del artículo 88 del CGP y, con ello, colegir que bastaría la configuración de alguno de los casos para satisfacer el presupuesto normativo de la acumulación subjetiva de súplicas, debe resaltarse que, en tratándose de pretensiones dirigidas contra actos administrativos de contenido particular, sus efectos deben considerarse individualmente, independientemente que resuelvan solicitudes de similar rasero formuladas por varios asociados. Aceptar lo contrario, equivaldría a reconocer que una decisión ha de cobijar indefectiblemente a todos los solicitantes, no obstante que la aplicación de las normas invocadas pueda ser distinta en función de los escenarios fácticos que determinen el derecho que cada uno de ellos reclame.

De ahí que, así de manera conjunta, varios asociados planteen similares reclamaciones en sede administrativa, es diáfano que **el efecto jurídico que dimane del acto o de los actos que expida la administración (o que surja(n) de manera ficticia en virtud del artículo 83 del CPACA), define la situación jurídica de cada uno, más no de manera uniforme a todos por igual.** En consecuencia, **no se puede decir que las pretensiones vengan de “la misma causa” ni versen sobre “el mismo objeto”** (art. 88 literales a- y b- CGP), si el acto administrativo define situaciones jurídicas particularísimas de cada solicitante.

Asimismo, entender que las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho **“hallen entre sí relaciones de dependencia”** (art. 88 literal c CGP), implica necesariamente que, lo que se vaya a resolver respecto a un demandante, tenga directa incidencia en lo que se resuelva en otro, lo cual solo ha de advertirse en el contexto fáctico y jurídico en el cual el acto administrativo surte sus efectos.

Finalmente, es evidente que **“valerse de las mismas pruebas”** (art. 88 literal d CGP) en un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, implica que el material probatorio aportado –y a recaudar– sea útil para resolver conjuntamente, no de manera aislada y unipersonal, las pretensiones subjetivamente acumuladas.

Ahora bien, en tratándose de súplicas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **su causa<sup>5</sup> se liga a la negativa que adoptó la administración frente al derecho particular y concreto que se reclamó por cada demandante, y, en**

<sup>5</sup> Art. 88 literal a) CGP.

consecuencia, **su objeto<sup>6</sup> se contrae al reconocimiento del derecho individualmente considerado**, independientemente del temario o de la normativa que fue objeto de estudio en cada actuación administrativa.

Es decir, así distintos asociados actúen ante la administración planteando súplicas equivalentes en el mismo escrito y provoquen de esta uno o múltiples pronunciamientos, **no significa que lo resuelto frente a un reclamante, a su vez, haya definido el derecho de los demás, y con ello, colegir que sea “la misma causa” y verse “sobre el mismo objeto”**, toda vez que frente a cada asociado se configura un escenario fáctico especialísimo y único que, de paso, se erige como piedra angular de la negativa o de la concesión del derecho que el respectivo asociado suplica, pero que en lo absoluto conlleva a definir el de los demás.

Aceptar una postura como la de la parte actora, permitiría aceptar que, en lo sucesivo, se acumulen sin más las demandas de nulidad y restablecimiento que versen sobre un mismo derecho (v. gr., reliquidación pensional por inclusión de factores), obviándose que las pruebas y antecedentes administrativos solo interesan individualmente.

Piénsese: **(a)** al plantearse por dos, una decena o cientos de servidores o ex servidores (v. gr. docentes, pensionados de la UGPP, soldados profesionales), a través de un solo escrito, el reconocimiento de un derecho específico (v. gr., sanción por mora, indexación primera mesada pensional, inclusión de ‘X’ o ‘Y’ factor salarial en la base de liquidación pensional, reconocimiento de cesantías, descuentos en ‘X’ mesada pensional, homologación salarial), y **(b)** de resolver la administración en un solo o varios actos la multiplicidad de solicitudes; **¿significa que las súplicas formuladas parten de la misma causa o versan sobre el mismo objeto, no obstante que el derecho de cada uno se liga al cumplimiento individual de los presupuestos normativos y jurisprudenciales para su eventual concesión?**

En criterio del Juzgado, la respuesta al anterior interrogante es negativa, comoquiera que el operador jurídico debe aplicar el marco normativo definiendo individualmente la suerte del derecho de cada reclamante, en función del panorama fáctico que cobije a cada uno, lo cual descarta de tajo que la causa y el objeto del litigio sean los mismos (así pretendan el mismo derecho).

La respuesta al anterior interrogante va íntimamente relacionada con las pruebas de las cuales ha de valerse el funcionario judicial para resolver las contiendas y, evidentemente, por tratarse de derechos laborales, es cardinal recaudar en el plenario los correspondientes expedientes administrativos (y expedientes prestacionales, si es del caso) de cada solicitante para definir cada situación jurídica (art. 175 CPACA), **sin que uno de tales expedientes marque la suerte de todos, sino que, por el contrario, su utilidad se erige con independencia para dar solución a la deprecación que cada demandante plantea.**

Entiende el Despacho que las pretensiones versarían sobre el mismo objeto si, y solo si, el meollo del asunto (que incluye el análisis fáctico del caso) aborda la suerte de las súplicas de todos (ej., las pretensiones indemnizatorias por un daño antijurídico asociado a un deslizamiento que cobró la vida de múltiples personas); empero, mal puede sostenerse que, solo por invocarse equivalente normativa y análogas razones de derecho, **necesariamente la solución de la situación jurídica de uno, defina las**

<sup>6</sup> Art. 88 literal b) CGP.

situaciones jurídicas de los otros, o que el escenario fáctico o probatorio de un actor, marque la suerte de los demás.

Así pues, si bien es cierto, la figura de la acumulación de pretensiones (objetiva y subjetiva) se acompasa a los principios de economía y celeridad procesales, también lo es que en el caso concreto, la identidad de causa no radica en la equivalencia de súplicas, pues el objeto a analizar y las pruebas a recaudar, son independientes para cada actor. A modo de ejemplo, para una mejor comprensión, la resolución que reconoce la pensión de jubilación del demandante “A”, no necesariamente es útil para el demandante “B”, y viceversa, situación que insta a realizar análisis sobre objetos independientes en las súplicas de cada accionante.

De esta manera, las probanzas aportadas con el libelo demandador no son suficientes para resolver las súplicas que han planteado los demandantes, pues al margen de exponer equivalente concepto de violación, se reitera, su análisis necesariamente ha de implicar el escenario fáctico que cobija a cada accionante y que en lo absoluto tiene incidencia conjunta o con efectos para todos.

#### **EL PRECEDENTE VERTICAL.**

El Honorable Consejo de Estado no ha sido ajeno a la intelección que se acoge en la presente providencia:

En auto del 27 de febrero de 2003<sup>7</sup>, al margen que se pronunció sobre normativa procesal distinta (CPC y CCA) a la actual (CGP y CPACA), toma relevancia y utilidad para el presente asunto en tanto los presupuestos de la acumulación subjetiva de las pretensiones eran los mismos.

Así se pronunció el Alto Tribunal al analizar una excepción por indebida acumulación de pretensiones en un asunto laboral:

*“La Sala confirmará el auto recurrido por existir dentro del proceso una indebida acumulación de pretensiones, por las siguientes razones:*

*(...)*

*2) Según el artículo 82 del C.P.C. [hoy art. 88 CGP], la acumulación de pretensiones es procedente cuando el juez sea competente para conocer de ellas, no se excluyan entre sí y puedan tramitarse por el mismo procedimiento, siempre que provengan de la misma causa, versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia o deban servirse de las mismas pruebas, (...)*

*3) En el presente caso no se puede dar la acumulación de pretensiones, conforme al artículo 82 del C.P.C., por cuanto las pretensiones no se pueden acumular en la misma demanda por no cumplirse lo preceptuado en el antepenúltimo inciso, que establece: “También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquellas provengan de la misma causa o versen sobre el mismo objeto o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse*

<sup>7</sup> Sección Segunda, Subsección B, Exp. 050012331000200202806 01 (5921-02), C.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

*específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros”.*

*En efecto, no provienen de la misma causa porque el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos, aunque en principio aparecen sustentados en la misma norma, dependen de requisitos que deben cumplirse en forma individual, lo que descarta el origen en una misma razón.*

*Es evidente que los actos enjuiciados afectan de manera personal y directa a cada uno de los interesados en particular; en el evento de que fuesen viables la nulidad y el consiguiente restablecimiento del derecho no serían iguales para todos los actores; por el contrario, los reconocimientos serían diferentes.*

*No versan sobre el mismo objeto: la diversidad de cargos, de requisitos y de calidades de los demandantes frente a la aspiración al pago de prestaciones hace variar sustancialmente el objeto.*

*Se “hallen entre sí en relación de dependencia”; el pago de las prestaciones reclamadas no guarda ningún tipo de relación pues cada demandante reúne los requisitos en forma individual, se trata de decisiones autónomas e independientes y sus efectos jurídicos son individuales.*

*Deban servirse específicamente de unas mismas pruebas aunque sea diferente el interés de unos y otros, en este punto, conviene retomar la primera noción, si se alegan las causales denominadas “objetivas”, no se requerirían pruebas adicionales, pero si, por el contrario, se alegan las otras tres causales de anulación, en las que predominan elementos subjetivos, no se puede afirmar que tengan que servirse de las mismas pruebas, además, el término “específicamente” restringe dicha posibilidad.*

*Si cada uno tiene su particular y propia situación frente a la solicitud de reconocimiento prestacional, la negativa lo afecta en particular y no podrían servirse de las mismas pruebas, tiempo de servicio, jerarquía dentro de la clasificación de personal, fecha de posesión etc.*

*En síntesis, en el presente asunto no se dan las condiciones necesarias para aceptar la acumulación.*

*De otra parte, si se aceptara la acumulación, esta, en lugar de cumplir con sus finalidades, como evitar la producción de fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio y procurar la economía procesal, llevaría al fallador a resolver en una misma sentencia los cargos de anulación propuestos y la situación individual de cada demandante haría variar la decisión en cada caso.*

(...)/negrillas y subrayas se adicionan/.

Así las cosas, el Juzgado concluye que la demanda presentada no satisface los presupuestos previstos en la normativa aplicable para formular la acumulación subjetiva de pretensiones, lo que conlleva a la necesidad que la parte demandante desacumule las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas por HERIBERTO OCTAVIO RODRÍGUEZ MORENO, HERALDO ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO, CARLINA RUBIO LOZANO, GUILLERMINA SEGURA VIUDA DE ARDILA, ANA SILVIA TORRES DÍAZ, ANA

HERLINDA VANEGAS NIAMPIRA, CRUZ MARÍA VARGAS ORTIZ Y LUIS ORLANDO VERASTEGUI ALONSO. Por otro lado, al observar el Despacho que la demanda reúne los requisitos mínimos legales se admitirá respecto de la señora **DORA FANNY RODRÍGUEZ MORENO**.

Ahora bien, es necesario aclarar que por medio de la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>8</sup> como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. La mencionada ley en su artículo 4 dispuso que el FNPSM atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de la promulgación de la referida Ley, y de los que se vinculen con posterioridad a ella, indicando en su artículo 5 numeral 1 que el objetivo de dicho Fondo es el de *“Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”*.

Entre tanto, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, por la cual creó el estatuto general de educación, señaló que las *“prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente”*; disposición que sería reiterada por la Ley 962 de 2005 en el artículo 56<sup>9</sup>, que en lo relativo al trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, dispuso:

*“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”*

Por su parte, el decreto 2831 de 2005 estableció que para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del FNPSM, la radicación de las solicitudes debe efectuarse ante las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas a las cuales pertenezca el docente, en este sentido sus artículos 2 y 3 establecen:

*“ARTÍCULO 2°. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

<sup>8</sup> Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

<sup>9</sup> Reglamentada por el decreto 2531 de 2005.

*La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.*

*ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.”*

Con sustento en la anterior relación normativa e igualmente atendiendo a lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 17 de noviembre de 2016 (Rad. Interno 1520-2014, C.P. Dr. William Hernández Gómez), se colige que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente está a cargo de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha sido dispuesto por el legislador, en armonía con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados en el artículo 288 de la Carta Política, sin que pueda desvirtuarse con fundamento en la racionalización de los trámites, el hecho que sea el mentado Fondo el encargado de reconocer y pagar los derechos prestacionales del personal del magisterio.

En este orden de exposición, no se perfila con atino la vinculación por pasiva de FIDUPREVISORA S.A., comoquiera que, se insiste, la NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO es la legalmente llamada a reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes afiliados a dicho fondo.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora **DORA FANNY RODRÍGUEZ MORENO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>10</sup> y el Acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020<sup>11</sup>, se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de

<sup>10</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

<sup>11</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

2020<sup>12</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>13</sup>.

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Educación o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>14</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>15</sup>, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **POR SECRETARÍA DEL DESPACHO**, requiérase a la **Secretaría de Educación de Cundinamarca**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como el expediente prestacional de la señora **DORA FANNY RODRÍGUEZ MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 20.563.476**.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>16</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>17</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

<sup>12</sup> "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.*

<sup>13</sup> "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

<sup>14</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán

por el mismo medio." /se destaca/.

<sup>15</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." /se destaca/.

<sup>16</sup> "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales

y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

<sup>17</sup> "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>18</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>19</sup>.

6. Se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue el documento distinguido en el acápite denominado ‘VI. PRUEBAS’ del libelo introductor, correspondientes a “4. *Copia del oficio CE-201760643 del 1º de diciembre de 2017, suscrito por la Directora de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca*”, pues no fue aportado, ello al tenor del artículo 162 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: ORDÉNASE** a la parte demandante **DESACUMULAR** las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho formuladas por HERIBERTO OCTAVIO RODRÍGUEZ MORENO, HERALDO ANTONIO RODRÍGUEZ MORENO, CARLINA RUBIO LOZANO, GUILLERMINA SEGURA VIUDA DE ARDILA, ANA SILVIA TORRES DÍAZ, ANA HERLINDA VANEGAS NIAMPIRA, CRUZ MARÍA VARGAS ORTIZ Y LUIS ORLANDO VERASTEGUI ALONSO, por lo que se dispone su tramitación bajo cuerda procesal independiente.

**TERCERO: DECLÁRASE** que el presente trámite únicamente continúa en relación con las súplicas formuladas por la señora **DORA FANNY RODRÍGUEZ MORENO**.

**CUARTO:** La parte actora deberá radicar de manera independiente, en el correo electrónico dispuesto para tal efecto, las demandas y anexos en pdf (e incluyendo copia de esta providencia) de los demás accionantes que no correspondan a **DORA FANNY RODRÍGUEZ MORENO**, dejándose la salvedad que se tendrá como fecha de presentación de la demanda de cada uno el 18 de diciembre de 2020, para los fines a que haya lugar.

**QUINTO:** Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.764.825 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 116.261 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido /fl. 1 PDF ‘03 Anexos’/.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

<sup>18</sup> “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.*

<sup>19</sup> “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2fabefc4df36711492ae5edb036694f42d283726db9558af5cf8e2d128f6b97**

Documento generado en 15/03/2021 01:33:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO No:</b>	<b>381</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2020-00229-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	HÉCTOR ALIRIO GUTIÉRREZ CÉSPEDES
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá /ver archivo PDF “02 ActaRepartoJuzgadoremite” /, Estrado Judicial que, atendiendo al lugar de prestación de servicios del demandante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF “04 autoremite” del expediente digital /.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia sub examine.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup>, se dispone:

1. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>3</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

<sup>4</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **POR SECRETARÍA DEL DESPACHO**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como el expediente prestacional del señor **HÉCTOR ALIRIO GUTIÉRREZ CÉSPEDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.153.172.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>7</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>8</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los

<sup>5</sup> “Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” /se destaca/.

<sup>6</sup> “Artículo 8. *Notificaciones personales. (...)*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*” /se destaca/.

<sup>7</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*” /se destaca/

<sup>8</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.*” /se destaca/

apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>9</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>10</sup>.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>11</sup>.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d45676bbbbb840e84cff4e9adda9772cbb8a42001719c5b7cf0434cae6a3e4c**

Documento generado en 15/03/2021 01:33:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>9</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>10</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

<sup>11</sup> Archivo PDF “03 demanda” pág. 13 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO No:</b>	<b>383</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2020-00209-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARIA BERNARDA TEJEIRO MENDOZA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>3</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.*

<sup>4</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

<sup>5</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío

que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3°) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

4. **POR SECRETARÍA DEL DESPACHO**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE GIRARDOT**, para que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como el expediente prestacional de la señora **MARIA BERNARDA TEJEIRO MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.013.745. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>7</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>8</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

---

de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

<sup>6</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

<sup>7</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>8</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>9</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>10</sup>.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>11</sup>.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2d2621453a8b3278299ce13bdba0e4c1db9e89395b0bf8a9dbaabaa32b50009**

Documento generado en 15/03/2021 01:33:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>9</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>10</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

<sup>11</sup> Archivo PDF “02Demanda” fls. 15 -18 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO No:</b>	<b>384</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2020-00202-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
<b>DEMANDANTE:</b>	ADMINISTRADO COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
<b>DEMANDADO:</b>	ROSALBA RODRÍGUEZ DE ROMERO.

---

Una vez analizado el escrito de demanda que promueve la parte actora, procede el Despacho a pronunciarse.

**CUESTIÓN PREVIA**

Observa este Estrado Judicial que en el numeral 1° del título del libelo genitor denominado ‘PRETENSIONES’<sup>1</sup>, solicita la parte actora: “*¡Que se declare la **NULIDAD PARCIAL** de la resolución SUB 46066 del 11 de marzo de 2020...*”, no obstante, conforme a los fundamentos fácticos de la demanda y atendiendo especialmente al documental acompañado con el libelo demandador /v. archivo PDF “12anexo” del expediente digital”/ advierte esta Cédula Judicial que el acto en mención en realidad es del 19 de febrero de 2020, por lo que, en aras de dilucidar por modo definitivo cuál es el acto administrativo enjuiciado, se **ACLARA** que el acto administrativo objeto de control judicial en el presente trámite es el contenido en la Resolución No. SUB 46066 del 19 de febrero de 2020.

Agotada la cuestión previa, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>2</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>3</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de

<sup>1</sup> Archivo PDF “02demanda” pág 2 del expediente digital.

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>3</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

2020<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>.

2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la señora ROSALBA RODRÍGUEZ DE ROMERO, al Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>7</sup>, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE A LA PARTE DEMANDADA**, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>8</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>9</sup>).

<sup>4</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.*

<sup>5</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

<sup>6</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

<sup>7</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.*

<sup>8</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>9</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>10</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>11</sup>.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada ANGÉLICA COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder general conferido<sup>12</sup>.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b64737aecc73640f350acad11ecc81548381fd80864fad9d7a06cb40745cd977**

Documento generado en 15/03/2021 01:33:33 PM

---

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/*

<sup>10</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>11</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

<sup>12</sup> Archivo PDF “02demanda” Págs. 14-29 del expediente digital..

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No.:</b>	<b>385</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2020-00227-00</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ROSMARY RIVERA MELO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio prejudicial, celebrado entre las partes de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 15 de octubre de 2020 /fls. 3-7 y 25 PDF ‘02 demanda’/, el apoderado de la parte convocante en el presente asunto, elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago tardío de cesantías; así mismo, solicita el ajuste de valor a que haya lugar desde la fecha en que cesó la mora hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia.

Para tal efecto el 30 de noviembre de 2020, se celebró la diligencia de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot /fls. 76-80 íbidem/, la cual fue suspendida y reanudada el 10 de diciembre de 2020 /fls. 92-99 íbidem/ donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación, la cual propuso negociar en los siguientes términos /fl. 81 íbidem/:

*“Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 11.442.740 (85%) (...) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación”*

Finalmente, luego de ser escuchadas las manifestaciones de las partes, la Procuraduría en mención consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual pretensión no ha caducado, que el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, que las partes se encuentran debidamente representadas y

tienen la capacidad para conciliar y, finalmente, que el acuerdo no resultaba lesivo para el patrimonio público /fls. 97-98 ibídem/.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. CONCILIACIÓN

La conciliación prejudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la jurisdicción contencioso – administrativa.

La Ley 640 de 2001 señaló en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa solo deberán celebrarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes levantarán un acta que contenga el acuerdo, las cuales deberán ser remitidas dentro de los tres días siguientes al juez o corporación que fuere competente de conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que le imparta su aprobación o improbación.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron como asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política y las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Además de los requisitos previstos en la ley, el Consejo de Estado ha señalado en jurisprudencia pacífica<sup>1</sup> dichos requisitos para la conciliación, los cuales consisten en: (i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 63 Decreto 1818 de 1998); (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 56 Decreto 1818 de 1998); (iii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iv) que los demandantes se encuentren legitimados en la causa; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65-A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998); y (vi) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

#### 3.2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Exp. Radicación No. 13001-23-31-000-2003-02153-01 (39448) del 16 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

### **3.2.1. CADUCIDAD EL MEDIO DE CONTROL**

El asunto materia de la conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, considerando que la petición de pago de la sanción moratoria fue radicada el 21 de enero de 2020 /fls. 18-20 PDF ‘02 demanda’/, la cual no tuvo respuesta por parte de la entidad demandada, configurándose así un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, situación en la cual no opera la caducidad al tenor del artículo 164 numeral 1 literal d de la Ley 1437 de 2011.

### **3.2.2. ACUERDO DEBE VERSAR SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES.**

En el presente asunto, el acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995, modificada por Ley 1071 de 2006, por concepto del pago tardío de cesantías.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, ya que la entidad demandada acepta cancelar el 85% de la sanción moratoria, sin reconocer valor alguno por indexación; por modo, el Consejo de Estado desde el año 2011<sup>2</sup>, consideró que esta actualización no se enmarca dentro de los derechos laborales irrenunciables, sino que corresponde simplemente a una depreciación monetaria susceptible de consenso, y, en lo demás, se trata de la manera y el tiempo en que serán cancelados los anteriores valores, los cuales no sobrepasan los estipulados en la ley.

### **3.2.3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.**

La señora ROSMARY RIVERA MELO, en calidad de convocante, a través de apoderado judicial, presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I para Asuntos Administrativos de Girardot, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder que obra a folios 8 y 9 del PDF ‘02 demanda’, apoderado judicial que sustituyó el poder en debida forma /fl. 46 ibídem/. Por manera, en la diligencia prejudicial, la convocante actuó por intermedio de apoderada habilitada con facultad para conciliar.

Del mismo modo, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO atendió el llamado a conciliar, y a través de su apoderado, propuso una fórmula de arreglo dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial /fls. 81 ibídem/, estableciendo el valor a sufragar a favor de la demandante, de acuerdo a las facultades conferidas en el poder y sustitución que obran a folios 48, 52 a 67 ibídem.

### **3.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.**

---

<sup>2</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Providencia del 20 de enero de 2011, Radicación No. 54001233100020050104401 (1135-10).

Para verificar que el acuerdo sometido a aprobación judicial se ajusta a la ley y no es lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado y el análisis del caso concreto.

#### **3.2.4.1. DE LA SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LAS CESANTÍAS.**

La administración a partir del momento de radicación de la solicitud de las cesantías parciales o definitivas, dispone del término de quince días hábiles para emitir el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y una vez en firme, tiene el plazo de cuarenta y cinco días adicionales para realizar el pago, so pena de causar la sanción moratoria de la ley 244 de 1995 adicionada por la ley 1071 de 2006; empero, en caso de que el acto administrativo no sea expedido en el mencionado término legal, los términos de su ejecutoria y de pago serán computados como si aquel hubiese sido proferido en término.

Ahora bien, los docentes del sector público cuentan con una regulación especial en materia de cesantías prevista en la Ley 91 de 1989 que no contempla expresamente dentro de su articulado la sanción moratoria por su pago extemporáneo. No obstante, es de considerarse que las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 fijan los términos para el pago oportuno de cesantías para los *servidores públicos*, que en términos del artículo 123 de la Constitución Política, son *“los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios”*, clasificación que acoge a los docentes del sector público como servidores del Estado; por tanto, si las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 contienen unas claras sanciones en cabeza de *“la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías”*, sin hacer una exclusión respecto del sector docente, se colige que estas disposiciones le son aplicables a este sector.

Finalmente, debe destacarse que la **Sección Segunda del Consejo de Estado dictó sentencia de unificación el 18 de julio de 2018**<sup>3</sup> (Exp. 73001-23-33-000-2014-00580-01) respecto a la aplicación de la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias, al sector docente, y sentó jurisprudencia en relación al cómputo de los términos conferido para hacer efectivo el pago de las cesantías parciales o definitivas, reconocidas al sector docente, y en lo que atañe a la determinación de la asignación básica diaria percibida por la parte actora como salario base para calcular el valor de la sanción moratoria; convalidándose así la posición que aquí asume el Juzgado.

#### **3.2.4.2. DEL CASO CONCRETO.**

En el presente asunto se tiene que a la señora ROSMARY RIVERA MELO, le fue reconocida cesantía definitiva mediante la Resolución No. 001335 del 26 de septiembre de 2019 /fls. 10-12 PDF ‘02 demanda’/, no obstante, el referido emolumento que había sido solicitado el 7 de diciembre de 2018 fue cancelado el 24 de octubre de 2019 /fl. 14 ibidem/, desbordando el plazo legal definido para la cancelación de esta prestación.

---

<sup>3</sup> CE-SUJ-SII-012-2018.

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio respecto de la petición incoada el 21 de enero de 2020 /fls. 18-20 PDF ‘02 demanda’/, alusiva al reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Ahora bien, comoquiera que la petición de reconocimiento y pago de cesantías fue presentada el 7 de diciembre de 2018, el acto administrativo de reconocimiento debió ser expedido hasta el día 31 de diciembre de 2018; a su vez, conforme al numeral 2 del artículo 87 del CPACA en concordancia con el artículo 76 de la misma disposición, el término de ejecutoria transcurriría hasta el día 16 de enero de 2019, por tanto, el pago debió efectuarse por tardar el **20 de marzo de 2019**, con todo, en vista que la entidad realizó el pago el **24 de octubre de 2019**, resulta evidente entonces, que la señora ROSMARY RIVERA MELO tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### 3.3. DE LA PRESCRIPCIÓN.

El Código de Procedimiento laboral, en su artículo 151, dispone:

*“Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.”*

En el *sub iudice* se tiene que la sanción cuyo pago se ordena se causó a partir del 21 de marzo de 2019, la solicitud de pago de la sanción moratoria fue radicada por la parte accionante ante la parte demandada el 21 de enero de 2020 /fls. 18-20 PDF ‘02 demanda’/ y la solicitud de conciliación fue presentada el 15 de octubre de 2020 /fl. 25 PDF ‘02 demanda’/, es decir, ni entre la fecha de causación de la sanción aquí estudiada y la fecha de la reclamación administrativa, ni entre esta y la fecha de presentación de la solicitud de conciliación, transcurrió el término trienal requerido para estructurar la prescripción.

Finalmente, el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes y sin que con él se lesionen intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del ente público convocado; en lo que fue materia de conciliación, se pactó pagar el 85% de la sanción moratoria y a pesar de no reconocerse valor alguno por indexación, según lo señalado por el Consejo de Estado, son susceptibles de conciliación, máxime cuando se verifica que la accionante tiene derecho al rubro materia de consenso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación extrajudicial suscrita el 10 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, entre la señora **ROSMARY RIVERA MELO** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

El acta de la conciliación junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8921cfd57341a822104265b0fbd22114bf5d038118cbef780beb3598eee9999f**

Documento generado en 15/03/2021 01:33:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No.:</b>	<b>386</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2020-00221-00</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ CRUZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL</b>

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio prejudicial, celebrado entre las partes de la referencia.

#### 1. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 31 de agosto de 2020 /fls. 1 a 3 PDF '02 demanda', el apoderado del convocante en el presente asunto, elevó solicitud de conciliación extrajudicial de manera virtual ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de obtener la reliquidación de la asignación de retiro respecto de las partidas computables del nivel ejecutivo, tales como la duodécima parte de la prima de actividad, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación para los años 2013 a 2020, debidamente indexados.

A través de auto del 17 de septiembre de 2020, la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá ordenó la remisión de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Procuraduría Judicial Administrativa con sede en Girardot /fls 33 y 38 ibidem/.

Para tal efecto el 26 de octubre de 2020, se celebró la diligencia de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot /fls. 98 a 103 ibidem/, diligencia que fue suspendida y reanudada el 6 de noviembre de 2020 /fls. 123-128 ibidem/, la cual fue suspendida y continuada el día 30 del mismo mes y año /fls. 147-153 ibidem/ donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, la cual propuso negociar en los siguientes términos /fls. 129-132 ídem/:

*“...Se someterán a conciliación con propuesta favorable la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y*

*c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran (sic) año a año conforme los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.*

*Esta fórmula conciliatoria, contenida en el acta 16 de 16 de enero de 2020, se presentará en audiencia de conciliación, desarrollada en la propuesta económica que la integrará, elaborada por el liquidador de negocios judiciales, bajo los siguientes parámetros:*

*1. Pago valores de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuanto esté último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia. Se reconocerá el 100% del capital.*

*2. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*

*3. Se aplicará la prescripción (...) elevó petición de reliquidación ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 3 de agosto de 2020, razón por la cual hay prescripción de mesadas anteriores al día 3 de agosto de 2017.*

*4. El pago de realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*

*5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

*(...)”*

De esta manera, la parte accionada presenta la liquidación de actualización de las partidas computables por valor neto de \$3.638.042 /fls. 137-139 ibídem/.

Finalmente, luego de ser escuchadas las manifestaciones de las partes, la Procuraduría en mención consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual pretensión no ha caducado, que el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, que las partes se encuentran debidamente representadas y tienen la capacidad para conciliar y, finalmente, que el acuerdo no resultaba lesivo para el patrimonio público /fls. 152 y 153 ibídem/.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. CONCILIACIÓN

La conciliación prejudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes

23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la jurisdicción contencioso – administrativa.

La Ley 640 de 2001 señaló en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa solo deberán celebrarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes levantarán un acta que contenga el acuerdo, las cuales deberán ser remitidas dentro de los tres días siguientes al juez o corporación que fuere competente de conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que le imparta su aprobación o improbación.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron como asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política y las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Además de los requisitos previstos en la ley, el Consejo de Estado ha señalado en jurisprudencia pacífica<sup>1</sup> dichos requisitos para la conciliación, los cuales consisten en: (i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 63 Decreto 1818 de 1998); (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 56 Decreto 1818 de 1998); (iii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iv) que los demandantes se encuentren legitimados en la causa; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65-A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998); y (vi) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

## **2.2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.**

### **2.2.1. CADUCIDAD EL MEDIO DE CONTROL**

El asunto materia de la conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, considerando que el acto administrativo que se demanda -Oficio 585421- tiene fecha del 19 de agosto último /fls. 20 a 25 PDF '02 demanda'/, acto que sería eventualmente enjuiciable; lo anterior, sumado al hecho que las súplicas versan sobre una prestación de carácter periódica, debatible en cualquier tiempo ante la jurisdicción (art. 164 numeral 1 literal c- CPACA).

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Exp. Radicación No. 13001-23-31-000-2003-02153-01 (39448) del 16 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

### **2.2.2. ACUERDO DEBE VERSAR SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES.**

En el presente asunto, el acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al pago de la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión del subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, contemplada en el Decreto 1091 de 1995.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, ya que la entidad demandada acepta cancelar las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, reconociendo la indexación en un 75%, y, en lo demás, se trata de la manera y el tiempo en que serán cancelados los anteriores valores, los cuales no sobrepasan los estipulados en la ley.

### **2.2.3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.**

El señor JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ CRUZ, en calidad de convocante, a través de apoderado judicial, presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder que obra a folio 4 del PDF '02 demanda'. Por manera, en la diligencia prejudicial, el convocante actuó por intermedio de apoderado habilitado con facultad para conciliar.

Del mismo modo, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL atendió el llamado a conciliar, y a través de su apoderado, propuso una fórmula de arreglo dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, los cuales constan en el Acta No. 16 del 16 de enero de 2020 /fls. 79 a 82 ibídem/, estableciendo las partidas computables y el porcentaje de indexación a sufragar a favor del demandante, de acuerdo a las facultades conferidas en el poder que obra a folio 65 ibídem.

### **2.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.**

Para verificar que el acuerdo sometido a aprobación judicial se ajusta a la ley y no es lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado y el análisis del caso concreto.

#### **2.2.4.1. DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO.**

El Decreto 1091 de 1995, que fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en su artículo 13 se estableció la base de liquidación para el pago de la prima de servicio, vacaciones y navidad así:

*"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:*

- a) *Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) *Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*
- c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Frente a las prestaciones de retiro, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- A) Sueldo básico
- B) Prima de retorno a la experiencia
- C) Subsidio de Alimentación
- D) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad
- E) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio
- F) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

#### **2.2.4.2. DEL CASO CONCRETO.**

En el presente asunto se tiene que el señor JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ CRUZ, le fue reconocida la asignación de retiro mediante la Resolución No. 5267 del 21 de junio de 2013 /fls. 11 y 12 PDF '02 demanda', en cuantía de 83% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas computables, efectiva a partir del 13 de junio de 2013, no obstante, los montos de las partidas referidas anteriormente no han sido liquidadas con aplicación de los incrementos decretados por el Gobierno Nacional.

Resulta entonces evidente, que el señor RODRÍGUEZ CRUZ tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro respecto a las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad.

#### **2.3. DE LA PRESCRIPCIÓN.**

Al convocante le fue reconocida la asignación de retiro mediante Resolución No. 5267 del 21 de junio de 2013, elevó petición el 3 de agosto de 2020 /v. fl. 20 ídem/ y presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 31 de agosto de 2020, por tanto, operó el fenómeno de la prescripción trienal respecto de las diferencias causadas con anterioridad al 3 de agosto de 2017.

Finalmente, el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes y sin que con él se lesionen intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del ente público convocado; en lo que fue materia de conciliación, se pactó pagar la suma de \$3.638.042, incluida la indexación del 75%, suma susceptible de conciliación, máxime que el accionante tiene derecho al rubro materia de consenso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación extrajudicial suscrita el 30 de noviembre de 2020, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, entre el señor **JOSÉ VICENTE RODRÍGUEZ CRUZ** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

El acta de la conciliación junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd5cb24fe4fbd05ea3dfa111dcd2a002c69c5721e9d64e519cbde0968801c78d**

Documento generado en 15/03/2021 01:33:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No.:</b>	<b>387</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2020-00233-00</b>
<b>ASUNTO:</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS HUMBERTO RAMÍREZ QUIMBAYO
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio prejudicial, celebrado entre las partes de la referencia.

#### 1. ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 10 de agosto de 2020 /fls. 1 PDF '02 demanda', el apoderado del convocante en el presente asunto, elevó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, con el fin de obtener la reliquidación de la asignación de retiro respecto de las partidas computables del nivel ejecutivo, tales como la duodécima parte de la prima de actividad, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y el subsidio de alimentación para los años 2012 a 2020, debidamente indexados.

A través de auto del 24 de agosto de 2020, la Procuraduría 163 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué ordenó la remisión de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Procuraduría Judicial Administrativa con sede en Girardot /fls 36 y 38 íbidem/.

Para tal efecto el 14 de diciembre de 2020, se celebró la diligencia de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot /fls. 98 a 105 íbidem/ donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria aprobada por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía, la cual propuso negociar en los siguientes términos /fls. 75-77 ídem/:

*“...Se someterán a conciliación con propuesta favorable la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran (sic) año a año conforme los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.*”

*Esta fórmula conciliatoria, contenida en el acta 16 de 16 de enero de 2020, se presentará en audiencia de conciliación, desarrollada en la propuesta económica que la integrará, elaborada por el liquidador de negocios judiciales, bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Pago valores de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuanto esté último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.*
- 3. Se aplicará la prescripción (...) elevó petición de reliquidación ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 17 de marzo de 2020, razón por la cual hay prescripción de mesadas anteriores al día 17 de marzo de 2017.*
- 4. El pago de realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.*
- 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.*

*(...)”*

De esta manera, la parte accionada presenta la liquidación de actualización de las partidas computables por valor de \$4.745.054 /fls. 87-89 *ibidem*/.

Finalmente, luego de ser escuchadas las manifestaciones de las partes, la Procuraduría en mención consideró que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, que la eventual pretensión no ha caducado, que el acuerdo versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, que las partes se encuentran debidamente representadas y tienen la capacidad para conciliar y, finalmente, que el acuerdo no resultaba lesivo para el patrimonio público /fls. 103 *infra* y 104 *ibidem*/.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. CONCILIACIÓN**

La conciliación prejudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la jurisdicción contencioso – administrativa.

La Ley 640 de 2001 señaló en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa solo deberán celebrarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes levantarán un acta que contenga el acuerdo, las cuales deberán ser remitidas dentro de los tres

días siguientes al juez o corporación que fuere competente de conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que le imparta su aprobación o improbación.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron como asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política y las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Además de los requisitos previstos en la ley, el Consejo de Estado ha señalado en jurisprudencia pacífica<sup>1</sup> dichos requisitos para la conciliación, los cuales consisten en: (i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 63 Decreto 1818 de 1998); (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 56 Decreto 1818 de 1998); (iii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iv) que los demandantes se encuentren legitimados en la causa; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65-A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998); y (vi) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

## **2.2. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.**

### **2.2.1. CADUCIDAD EL MEDIO DE CONTROL**

El asunto materia de la conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, considerando que el acto administrativo que se demanda -Oficio 559439- tiene fecha del 23 de abril de 2020 /fls. 26 a 31 PDF '02 demanda'/, acto que sería eventualmente enjuiciable; lo anterior, sumado al hecho que las súplicas versan sobre una prestación de carácter periódica, debatible en cualquier tiempo ante la jurisdicción (art. 164 numeral 1 literal c- CPACA).

### **2.2.2. ACUERDO DEBE VERSAR SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES.**

En el presente asunto, el acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al pago de la reliquidación de la asignación de retiro con la inclusión del subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Exp. Radicación No. 13001-23-31-000-2003-02153-01 (39448) del 16 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, contemplada en el Decreto 1091 de 1995.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, ya que la entidad demandada acepta cancelar las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, reconociendo la indexación en un 75%, y, en lo demás, se trata de la manera y el tiempo en que serán cancelados los anteriores valores, los cuales no sobrepasan los estipulados en la ley.

### **2.2.3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.**

El señor CARLOS HUMBERTO RAMÍREZ QUIMBAYO, en calidad de convocante, a través de apoderado judicial, presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder que obra a folios 3 a 5 del PDF '02 demanda', apoderado judicial que sustituyo el poder en debida forma /fl. 63 *Ibidem*/. Por manera, en la diligencia prejudicial, el convocante actuó por intermedio de apoderada habilitada con facultad para conciliar.

Del mismo modo, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL atendió el llamado a conciliar, y a través de su apoderado, propuso una fórmula de arreglo dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, los cuales constan en el Acta No. 16 del 16 de enero de 2020 /fls. 75 a 82 *ibidem*/, estableciendo las partidas computables y el porcentaje de indexación a sufragar a favor del demandante, de acuerdo a las facultades conferidas en el poder que obra a folio 65 *ibidem*.

### **2.2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.**

Para verificar que el acuerdo sometido a aprobación judicial se ajusta a la ley y no es lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado y el análisis del caso concreto.

#### **2.2.4.1. DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO.**

El Decreto 1091 de 1995, que fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en su artículo 13 se estableció la base de liquidación para el pago de la prima de servicio, vacaciones y navidad así:

***"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:***

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*

- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Frente a las prestaciones de retiro, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 señaló que a partir de su entrada en vigencia, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- A) Sueldo básico
- B) Prima de retorno a la experiencia
- C) Subsidio de Alimentación
- D) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad
- E) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio
- F) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

#### **2.2.4.2. DEL CASO CONCRETO.**

En el presente asunto se tiene que el señor CARLOS HUMBERTO RAMÍREZ QUIMBAYO, le fue reconocida la asignación de retiro mediante la Resolución No. 20116 del 4 de diciembre de 2012 /fls. 14 y 15 PDF '02 demanda', en cuantía de 85% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas computables, efectiva a partir del 13 de diciembre de 2012, no obstante, los montos de las partidas referidas anteriormente no han sido liquidadas con aplicación de los incrementos decretados por el Gobierno Nacional.

Resulta entonces evidente, que el señor RAMÍREZ QUIMBAYO tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro respecto a las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad.

#### **2.3. DE LA PRESCRIPCIÓN.**

Al convocante le fue reconocida la asignación de retiro mediante Resolución No. 20116 del 4 de diciembre de 2012, elevó petición el 17 de marzo de 2020 /v. fl. 26 ídem/ y presentó la solicitud de conciliación prejudicial el 10 de agosto de 2020, por tanto, operó el fenómeno de la prescripción trienal respecto de las diferencias causadas con anterioridad al 17 de marzo de 2017.

Finalmente, el acuerdo conciliatorio se fundó en un objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes y sin que con él se lesionen intereses del Estado o afecte el patrimonio económico del ente público convocado; en lo que fue materia de conciliación, se pactó pagar la suma de \$4.745.054, incluida la indexación del 75%, suma susceptible de conciliación, máxime que el accionante tiene derecho al rubro materia de consenso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación extrajudicial suscrita el 14 de diciembre de 2020, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, entre el señor **CARLOS HUMBERTO RAMÍREZ QUIMBAYO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

El acta de la conciliación junto con el presente proveído, hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1eb3e6058cd9d5b79c33b7e81a4cfdba9eb9e4de1346a2e6db4f9a5e22a960ea**

Documento generado en 15/03/2021 01:33:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>388</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2019-00303-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>DEMANDANTE:</b>	SAMUEL DAVID GARCÍA OLAYA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Se rememora que a través de proveído del 16 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, previo a decidir sobre la admisión de la demanda y al advertirse por el Despacho que con el libelo introductorio no se acompañó documento idóneo que permitiera establecer el último lugar de prestación de servicios del demandante, por la Secretaría del Despacho se dispuso oficiar a la entidad llamada por pasiva a fin de que se sirviera acreditar el último lugar de prestación del servicio del señor SAMUEL DAVID GARCÍA OLAYA, sin que la aludida entidad cumpliera en debida forma con la carga requerida.

Posteriormente, mediante auto adiado el 9 de marzo de 2020<sup>2</sup>, se requirió a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días se sirviera allegar con destino a este proceso la aludida certificación que diera cuenta del lugar último de prestación de sus servicios, no obstante, dicho requerimiento no fue acatado por la parte actora.

Finalmente, mediante auto del 1 de febrero último<sup>3</sup>, al paso de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 699 proferido el 9 de marzo de 2020, se instó tanto al demandante como a la entidad llamada por pasiva, para que en término perentorio de 5 días se sirvieran allegar con destino a este proceso *“CERTIFICACIÓN DEL ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL SEÑOR SAMUEL DAVID GARCÍA OLAYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.259.847, so pena de los apremios de ley”*. Así las cosas, atendiendo a la certificación obrante en el archivo PDF ‘11 certificado’, y al poder establecer plenamente la competencia territorial conforme al artículo 156 -numeral 3- de la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>4</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>5</sup>, se dispone:

<sup>1</sup> Folio digital 257 del archivo PDF ‘01expediente’.

<sup>2</sup> Archivo PDF ‘01expediente’ Pág. 262.

<sup>3</sup> Archivo PDF ‘03 070nr19303EjércitoResuelveRecurso’ del expediente digital.

<sup>4</sup> *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

<sup>5</sup> *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*.

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>7</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>8</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>9</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios de **SAMUEL DAVID GARCÍA OLAYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.259.847; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>10</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>11</sup>).

<sup>6</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

<sup>7</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

<sup>8</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

<sup>9</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

<sup>10</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>11</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones,

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>12</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>13</sup>.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78047457f624a8d71beb48cfe97a7cbf9f6c450dedcc7129add0830e5613643c**

Documento generado en 15/03/2021 01:33:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.* /se destaca/

<sup>12</sup> *“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.* /se destaca/.

<sup>13</sup> *“Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.* /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>389</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2019-00304-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ WALTER SUÁREZ MORA.
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

---

Se rememora que a través de proveído del 16 de diciembre de 2019<sup>1</sup>, previo a decidir sobre la admisión de la demanda y con el fin de establecer la competencia por razón del territorio, por la Secretaría del Despacho se dispuso oficiar a la entidad llamada por pasiva a fin de que se sirviera acreditar el último lugar de prestación del servicio del señor JOSÉ WALTER SUÁREZ MORA, sin que la aludida entidad cumpliera en debida forma con la carga requerida.

Posteriormente, mediante auto adiado el 9 de marzo de 2020<sup>2</sup>, se requirió a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días se sirviera allegar con destino a este proceso la aludida certificación que diera cuenta del lugar último de prestación de sus servicios, no obstante, dicho requerimiento no fue acatado por la parte actora.

Finalmente, mediante auto del 26 de octubre de 2020<sup>3</sup>, se requirió por última vez tanto al demandante como a la entidad llamada por pasiva, para que en término perentorio de 5 días acreditaran el último lugar de prestación de servicio de la parte actora, so pena de los apremios de ley. Así las cosas, observa esta Célula Judicial que la parte actora arribó memorial donde indicó, entre otras cosas, que “... *el señor JOSÉ WALTER SUÁREZ MORA trabaja al servicio de la (sic) Ejército Nacional y se encuentra adscrito en BATALLON (sic) DE ENTRENAMIENTO DE COMANDOS ubicado en el departamento de Nilo Cundinamarca, esto se puede verificar en las pruebas aportadas, denominadas constancias de tiempo, y desprendible de pago...*”.

Al respecto, advierte el Despacho que las pruebas aportadas con el libelo introductorio, y en especial las mencionadas por la parte demandante, no se erigen como documentos idóneos que permitan establecer, sin lugar a equívocos, el último lugar de prestación de servicios del señor JOSÉ WALTER SUÁREZ MORA. Con todo, lo anterior no obsta para que en esta misma oportunidad se analice la admisibilidad de la demanda, ello con el ánimo de brindar celeridad procesal a una demanda que, siendo radicada el 17 de octubre del 2019, por inercia inexplicable e injustificada tanto de la entidad requerida como del promotor de la acción no se ha podido determinar con claridad la

<sup>1</sup> Folio digital 88 del archivo PDF '01expediente'.

<sup>2</sup> Archivo PDF '01expediente' Pág. 92.

<sup>3</sup> Archivo PDF '02 1555nr19304EjercitoRequiereUltVez' del expediente digital.

competencia por factor territorial, lo cual, se insiste, no es óbice para proceder con el estudio de admisión, quedando pendiente de definición la competencia en razón del factor territorial.

Por ende, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>4</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>5</sup>, se dispone:

1. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>7</sup>.
2. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>8</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>9</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios de **JOSÉ WALTER SUÁREZ MORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.322.108; el

<sup>4</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

<sup>5</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>6</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.*

<sup>7</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

<sup>8</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

<sup>9</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>10</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>11</sup>).

5. **SE REQUIERE a la PARTE DEMANDANTE y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para que en el término perentorio de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación de este proveído, se sirvan allegar con destino a este proceso CERTIFICACIÓN DEL ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL SEÑOR JOSÉ WALTER SUÁREZ MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.322.108, so pena de los apremios de ley.**
6. **SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>12</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>13</sup>.**

<sup>10</sup> “Artículo 2. Uso de ias tecnologías de la información y ias comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>11</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

<sup>12</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>13</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo

7. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado MAURICIO CORTÉS FALLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.227.936 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 169.594 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>14</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f982a5554b5b3990163e07cff0d94e5b30609c58bc23e1e1f5aec14233e3c42**

Documento generado en 15/03/2021 01:33:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

*electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/*

<sup>14</sup> Pág. 29 archivo PDF "01expediente" del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>390</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2020-00154-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.
<b>DEMANDANTE:</b>	ANA MARGOTH CÁRDENAS DE CASTELLANOS
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Se rememora que a través de proveído del 7 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, libelo subsanado oportunamente y conforme a lo requerido en la providencia en mención. Así las cosas, se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>2</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>3</sup>, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Director General de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, en concordancia con el

<sup>1</sup> Archivo PDF '07 1842nr20154UgppInadmitite' del expediente digital.

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

<sup>3</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>4</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.*

<sup>5</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

<sup>6</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>7</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>8</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>9</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los

<sup>7</sup> “Artículo 8. *Notificaciones personales.* (...)”

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*” /se destaca/.

<sup>8</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.* *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*” /se destaca/

<sup>9</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.* *Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.*” /se destaca/

artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>10</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>11</sup>.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada ALEXANDRA APONTE MOJICA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.869.978 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 208.099 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido<sup>12</sup>.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a28bedb4c1cc1bb97863715d512f6551c4fb553f941a8b18265be74e452097ef**

Documento generado en 15/03/2021 01:33:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>10</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.*

<sup>11</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

<sup>12</sup> Pág. 14 archivo PDF “o2demanda” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO No:** 391  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2020-00154-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL.  
**DEMANDANTE:** ANA MARGOTH CÁRDENAS DE CASTELLANOS  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

---

Córrase traslado por el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído a la entidad demandada, de la solicitud de la medida cautelar elevada por la parte accionante visible a folios 1 a 13 del cuaderno de la medida cautelar<sup>1</sup>, conforme lo ordena el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab063edffcb889ae5ac3b0b0d579c89ab7c0d6562c8d8e6100f50a9296215150

Documento generado en 15/03/2021 01:33:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> Archivo PDF “01medida cautelar” Pág. 1 a 13.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>392</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2020-00175-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS JONATTAN JARA ORDOÑEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

---

Se rememora que a través de proveído del 23 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, libelo subsanado oportunamente y conforme a lo requerido en la providencia en mención. Así las cosas, se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>2</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>3</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Ministro de Defensa o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

<sup>1</sup> Archivo PDF '04 1729nr20175Ejercitoinadmitite' del expediente digital.

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>3</sup> "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>4</sup> "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.*

<sup>5</sup> "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial."/se destaca/.

<sup>6</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."/se destaca/.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>7</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios de **CARLOS JONATTAN JARA ORDOÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.205.107; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>8</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>9</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los

<sup>7</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.*

<sup>8</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>9</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/*

artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>10</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>11</sup>.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.099.342.720 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 272.734 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>12</sup>.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a91ba1ddddaff5b9155987bc552ac930b9c8b005bb2d7d8162c7ac6e3bf3255e**

Documento generado en 15/03/2021 01:33:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>10</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.* Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/

<sup>11</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

<sup>12</sup> Archivo PDF ‘o6Subsanaciondemanda’ pág. 2 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>393</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2020-00175-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	CARLOS JONATTAN JARA ORDOÑEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

---

Córrase traslado por el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído a la entidad demandada, de la solicitud de la medida cautelar elevada por la parte accionante visible en el archivo PDF '01ESCRITOMEDIDASCAUTELARES' del cuaderno de la medida cautelar del expediente digital, conforme lo ordena el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**88ce62758a756b91c9da7e2997f1a475ca6eb56c2c57a48836c20a858adbb190**

Documento generado en 15/03/2021 01:33:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO No:** 394  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2020-00177-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARCO TULIO QUEBRADA MURCIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

---

Se rememora que a través de proveído del 23 de noviembre de 2020 /PDF ‘04 1730nr20177EjercitoInadmite’/, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos en la demanda, entre ellos, que aporta las pruebas documentales relacionadas en el acápite denominado **‘VII. PRUEBAS’**, pues ningún documento adicional había sido aportado con el libeo genitor.

Revisado el expediente, se tiene que la parte actora con el memorial de subsanación de la demanda /PDF ‘08Subsanacioncompleta’/, indicó: *“En lo que tiene que ver con los demás anexos de forma respetuosa me permito anexarlos al presente escrito”*.

Sin embargo, al realizar la confrontación de las pruebas aportadas con la referida subsanación y las relacionadas en el de pruebas de la demanda, **no obran dentro del plenario digital (I)** la copia del *‘acto administrativo virtual’* demandado, ni **(II)** la *“copia de derecho de petición de radicado QZC42AZHAY”*. Además de ello, ya teniendo el Despacho acceso a los documentos que debieron acompañarse inicialmente con la demanda, se advierte que tampoco se acompañó **(III)** documento idóneo que permita establecer el último lugar de prestación de servicios del demandante y con ello dilucidar la competencia que por factor territorial eventualmente se le atribuye a este Estrado Judicial, conforme a lo establecido por el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido y en aras de salvaguardar caras garantías constitucionales (arts. 29 y 229 superiores), **SE CONCEDE** por última vez a la parte actora el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que aporte al plenario la documentación distinguida en el párrafo precedente, **so pena de rechazo** (arts. 166 -numerales 1 y 2-, 170 y 156 -numeral 3- del CPACA).

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Wilmer Yackson Peña Sánchez, con TP 272.734 del CSJ, para actuar en representación del actor /poder fl. 2 PDF '06subsancion'/.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUTTO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5466abf005b3619582df9eb17dedf2c5f5e4198cd2932c7ff0f08b234adc3a88**

Documento generado en 15/03/2021 01:33:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>395</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2020-00180-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>DEMANDANTE:</b>	GILBERTO ADOLFO CASTAÑEDA OROZCO
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

---

Se rememora que a través de proveído del 23 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, libelo subsanado oportunamente y conforme a lo requerido en la providencia en mención. Así las cosas, se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>2</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>3</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, en concordancia

<sup>1</sup> Archivo PDF '10 1774nr20180Cremilnadmite' del expediente digital.

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>3</sup> "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>4</sup> "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.*

<sup>5</sup> "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

<sup>6</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>7</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como la hoja de servicios de **GILBERTO ADOLFO CASTAÑEDA OROZCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **6.240.395**; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>8</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>9</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los

<sup>7</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.*

<sup>8</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>9</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/*

artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>10</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>11</sup>.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.533.967 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 179.591 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido<sup>12</sup>.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f131df9627456e942a3791d3311bb3242b38b3bcde8db8c21f7be3a7e0f54a2**

Documento generado en 15/03/2021 01:33:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>10</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.*

<sup>11</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

<sup>12</sup> Archivo PDF ‘12subsancion’ pág. 11 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>396</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00036-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	WILLINAY MONTES OLAYA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL

---

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar certificación que señale la unidad militar y su ubicación geográfica a la que pertenece el accionante, con el fin de determinar plenamente la competencia territorial, conforme a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá aportar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto administrativo demandado -No. 20183170081921 del 18 de enero 2018-, en tanto no fue anexado con la demanda, tal y como lo exige el inciso 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá corregir el numeral “1.4.” del acápite que denominó “II. PRETENSIONES” y señalar de manera clara, individualizada y con toda precisión a que “*acto administrativo físico*” se refiere, tal y como lo exige el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.
  - 3.1. Conforme a la orden anterior, deberá aportar el acto administrativo al que se refiere y la constancia de publicación, comunicación o notificación del mismo, tal y como lo exige el inciso 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
  - 3.2. Así mismo, deberá corregir el acápite que denominó “I. HECHOS” enunciando los hechos y omisiones que sirvan de fundamento de dicha pretensión de nulidad, tal y como lo exige el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
4. Deberá corregir el acápite que denominó “I. HECHOS”, enunciando exclusivamente los fundamentos fácticos propiamente dichos, eliminando las descripciones normativas y argumentos jurídicos que incorpora en los numerales ‘1.’, ‘2.’, ‘3.’, ‘4.’, ‘5.’, ‘6.’, ‘7.’, ‘8.’, ‘9.’, ‘10.’, ‘13.’, ‘14.’, ‘16.’, ‘17.’, ‘18.’ y ‘19.’, de dicho acápite, pues estos son propios del apartado de ‘normas violadas y

concepto de violación’, ello en virtud del artículo 162 numerales 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.

5. Deberá aportar poder en el que se acredite en debida forma el derecho de postulación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en tanto, si bien en el acápite de pruebas se hace alusión a éste, el mismo no fue allegado con la demanda.
6. Conforme a la solicitud indicada en el acápite “VII. PRUEBAS” en la que señala “*OFICIO: Solicito de forma respetuosa al señor Juez que se oficie a la entidad demandada para que aporte los documentos pedidos en los derechos de petición, y que no fueron entregado (...)*”, deberá individualizar “*los derechos de petición*” a que se refiere, indicando la fecha de su radicación y su número de radicación. Además, deberá aportar todos “*los derechos de petición*” mencionados.
7. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.
8. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>2</sup>).

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>2</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/*

Código de verificación:

**e422f039c806be8af5ec0912d547611d0dafc6f4eb21a5a52ae37fb3bba795ea**

Documento generado en 15/03/2021 01:33:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>397</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00038-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ALEXANDER ZABALA LÓPEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL

---

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar certificación que señale la unidad militar y su ubicación geográfica a la que pertenece el accionante, con el fin de determinar plenamente la competencia territorial, conforme a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá corregir el numeral “1.5.” del acápite que denominó “II. PRETENSIONES” y señalar de manera clara, individualizada y con toda precisión a que “*acto administrativo físico*” se refiere, tal y como lo exige el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011.
  - 2.1. Conforme a la orden anterior, deberá aportar el acto administrativo al que se refiere y la constancia de publicación, comunicación o notificación del mismo, tal y como lo exige el inciso 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
  - 2.2. Así mismo, deberá corregir el acápite que denominó “I. HECHOS” enunciando los hechos y omisiones que sirvan de fundamento de dicha pretensión de nulidad, tal y como lo exige el numeral 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá corregir el acápite que denominó “I. HECHOS”, enunciando exclusivamente los fundamentos fácticos propiamente dichos, eliminando las descripciones normativas y argumentos jurídicos que incorpora en los numerales ‘1.’, ‘2.’, ‘3.’, ‘4.’, ‘5.’, ‘6.’, ‘7.’, ‘8.’, ‘9.’, ‘10.’, ‘13.’, ‘14.’, ‘16.’, ‘17.’, ‘18.’ y ‘19.’, de dicho acápite, pues estos son propios del apartado de ‘normas violadas y concepto de violación’, ello en virtud del artículo 162 numerales 3 y 4 de la Ley 1437 de 2011.
4. Conforme a la solicitud indicada en el acápite “VII. PRUEBAS” en la que señala “*OFICIO: Solicito de forma respetuosa al señor Juez que se oficie a la entidad*”

*demandada para que aporte los documentos pedidos en los derechos de petición, y que no fueron entregado (...)*, deberá individualizar “los derechos de petición” a que se refiere, indicando la fecha de su radicación y su número de radicación. Además, deberá aportar todos “los derechos de petición” mencionados.

5. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.
6. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>2</sup>).

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Wilmer Jackson Peña Sánchez, con TP 272.734 del C.S.J., para actuar en representación del actor /poder fls. 18-20 PDF ‘02 Demanda’/.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04d5b1de14dfe10f461489a5be83d4fa74ceebcf12fd339c8c7ad5e852fa4096**

Documento generado en 15/03/2021 01:33:48 PM

<sup>1</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>2</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>398</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00012-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	CARMEN ROSA CORZO RODRÍGUEZ Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar un impedimento en el proceso de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

La parte actora solicita se declare la nulidad de los actos administrativos acusados en la demanda, con los cuales negó el pago de la prima especial mensual prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª/92, y las consecuentes reliquidaciones de las prestaciones salariales y sociales /fls. 1-2 PDF '02 Demanda'/.

### 3. CONSIDERACIONES

El precepto 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo estipulado en el canon 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 1:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”*

De acuerdo a las pretensiones que formula la parte actora, el suscrito funcionario judicial considera estar inmerso en la causal de impedimento transcrita, comoquiera que me asistiría un interés indirecto en las resultas de la actuación por percibir la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, misma que la parte actora aspira sea incrementada; de suerte que, de emitirse una decisión favorable sobre tales pretensiones, este fallador podría aspirar al mismo derecho.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

...

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...”.*

En el presente asunto, el suscrito Juez es de la convicción que la causal de impedimento invocada igualmente afecta a todos sus pares de este circuito judicial, pues la prima especial de servicios, base de la demanda entablada, es percibida igualmente por los demás Jueces administrativos.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a efectos de decidir sobre el impedimento aquí declarado.

Por lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con base en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ESTIMAR** que la causal de impedimento identificada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado (art. 131 numeral 2 L. 1437/11).

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3300cf241c0a7bba887671dc8d1181becfd0eeeadad1c5923bc86ba31ddc8319**

Documento generado en 15/03/2021 01:33:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>399</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00012-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MARÍA YOLANDA VELÁSQUEZ REYES Y JUAN CARLOS ROJAS CORTÉS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar un impedimento en el proceso de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

La parte actora solicita inaplicar por inconstitucionalidad el artículo 1° del Decreto No. 0383 de 2013; y en consecuencia se declare la nulidad de los actos administrativos acusados en la demanda, con los cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y las consecuentes reliquidaciones de las prestaciones salariales y prestacionales /fls. 36-38 PDF '02 demanda'/.

### 3. CONSIDERACIONES

El precepto 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo estipulado en el canon 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 1:

*“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”*

De acuerdo a las pretensiones que formula la parte actora, el suscrito funcionario judicial considera estar inmerso en la causal de impedimento transcrita, comoquiera que me asistiría un interés indirecto en las resultas de la actuación por percibir la “bonificación judicial” establecida en el Decreto 383 de 2013, misma que la parte actora aspira sea incluida en la liquidación de factores salariales y prestaciones sociales; de suerte que, de emitirse una decisión favorable sobre tales pretensiones, este fallador podría aspirar al mismo derecho.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

*“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

...

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...”.*

En el presente asunto, el suscrito Juez es de la convicción que la causal de impedimento invocada igualmente afecta a todos sus pares de este circuito judicial, pues el factor *“bonificación judicial”*, base de la demanda entablada, es percibida igualmente por los demás Jueces administrativos.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a efectos de decidir sobre el impedimento aquí declarado.

Por lo expuesto se,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDO** para conocer de la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con base en la causal contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: ESTIMAR** que la causal de impedimento identificada comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado (art. 131 numeral 2 L. 1437/11).

#### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea97d65555970bdd0cc9b1d79047c3b17f489b04c3e59799d4668a325ebd6cf1

Documento generado en 15/03/2021 01:33:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**Auto:** 400  
**Radicación No.:** 25307-33-33-002-2020-00152-00  
**Demandante:** HÉCTOR FABIO AGUIRRE  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** EJECUTIVO

---

### 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por el señor HÉCTOR FABIO AGUIRRE contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL; corolario de la sentencia 13 de junio de 2017 emitida por este Despacho.

### 2. ANTECEDENTES

Deprecia la parte actora se libre mandamiento ejecutivo por obligación de hacer para liquidar y pagar la totalidad de las obligaciones contenidas en la sentencia de fecha 13 de junio de 2017<sup>1</sup>, emitida por este Despacho, mediante la cual se dispuso:

**“PRIMERO: DECLÁRASE** la nulidad del oficio No. 20165660225401 MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.1 del 25 de febrero de 2016, por medio de la cual se negó el salarial y prestacional del demandante en un 20%.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional **REAJUSTAR y PAGAR** a partir del 15 de febrero de 2012, por haber operado prescripción cuatrienal, el salario de Héctor Fabio Aguirre, en calidad de soldado profesional, desde el 1° de noviembre de 2003, en un veinte por ciento (20%) para un total incrementado en un sesenta (60%) por ciento del mismo salario, así mismo se ordena reliquidar el auxilio de cesantías, así como toda las prestaciones percibidas en el periodo reconocido.

**TERCERO: CONDÉNASE** a la parte demandada en costas. Fijase como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones solicitadas en la demanda, a favor de la parte demandante. Por Secretaría, liquídense.

**CUARTO:** La Nación – ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del término fijado en el art. 192 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> Archivo PDF “01” pag. 79-88, ubicado dentro de la carpeta “2016 00389 NR” Archivo Digital que corresponde al expediente ordinario.

(...)”

Refiere la parte demandante que, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA no ha dado cumplimiento al fallo en mención, pese a que radicó solicitud de cumplimiento de sentencia desde el 25/09/2017.

Finalmente, solicita se condene en costas a la entidad demandada<sup>2</sup>.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada, comoquiera que este Despacho Judicial profirió la sentencia presentada como título ejecutivo.

#### 3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX<sup>3</sup>, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”*. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (Subraya el despacho)*

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

*“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.*

*Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son*

<sup>2</sup> Archivo PDF “02 demanda” pag. 4

<sup>3</sup> Relativo al ‘PROCESO EJECUTIVO’.

*auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme<sup>4</sup>.*

(...)

*Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.*

(...)

*En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:*

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”<sup>5</sup>.*

...”<sup>6</sup> /Negritas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

En el presente asunto, la parte accionante pretende se libre mandamiento de pago por obligación de hacer, la cual indica el Despacho se encuentra regulada en regulada en el art. 426 del CGP, lo anterior en virtud de la sentencia proferida el 13 de junio de 2017 en el proceso rotulado con el número de radicación 25307-33-40-002-2016-00389-00 /ver Archivo PDF “01” pag. 79-88, ubicado dentro de la carpeta “2016 00389 NR”, Archivo Digital que corresponde al expediente ordinario/; así mismo, se encuentra la respectiva constancia de ejecutoria de fecha 13 de junio de 2017 /ver fl. 92 “01” ubicado en la carpeta “2016 00389 NR”.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ello se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

<sup>4</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>5</sup> Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>6</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER** a favor del señor HÉCTOR FABIO AGUIRRE contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, consistente en que la entidad ejecutada efectúe la liquidación y, seguidamente, pague los salarios y prestaciones reconocidas al ejecutante conforme a los parámetros señalados en la sentencia dictada por este Despacho el 13 de junio de 2017, reseñados en la parte motiva de este auto

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación, o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada Alejandra Sierra Quiroga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.718.256 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 167 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder a ella conferida, visible a folio 2 del archivo PDF “01 (...) del expediente ordinario ubicado en la carpeta “2016 00389 NR”.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b5876fdb3a1cfc45e4df77ea2f0570d07f40c40fe6dee6818e710201ec4f094**

Documento generado en 15/03/2021 03:44:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 401  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00131-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDGAR BARRETO RODRÍGUEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP

---

Obra en el plenario memorial suscrito por la apoderada de la parte demandada, a través del cual allega certificado expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que da cuenta de la cancelación de la cédula de ciudadanía por muerte del demandante EDGAR BARRETO RODRÍGUEZ / *v. archivos PDF '16CertificadoEstadoCedula' y '17SucesionProcesal' del expediente digital.*

Por lo anterior, se tiene que, al presentarse el fallecimiento de una de las partes, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, acreditando a través de los medios probatorios el acaecimiento de tal hecho, así como la condición de herederos o sucesores respecto de quien era parte en el proceso.

De esta manera, se **REQUIERE A LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE** para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva aportar al plenario copia del registro civil de defunción del señor EDGAR BARRETO RODRÍGUEZ, el nombre de los sucesores procesales y la prueba que demuestre tal condición con sus correspondientes direcciones de notificación y el poder.

Se advierte que lo anterior no es óbice para que el proceso continúe con su trámite.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54ca70ee0da801d9f2ec5f727ea30df0c1af59d5efdad7eaa61e9cf7363ab0cb**

Documento generado en 15/03/2021 10:32:56 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO:</b>	<b>402</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2019-00199-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	HEIDY PILAR VILLARRAGA MORA
<b>DEMANDADO:</b>	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

---

Se rememora que a través de auto proferido el 8 de febrero del año que avanza, se rechazó la demanda de la referencia, comoquiera que la parte actora no había subsanado las falencias indicadas en el auto inadmisorio de fecha 17 de julio de 2020.

Sin embargo, la parte actora presentó oportunamente recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que rechazó la demanda, señalando para el efecto que el 10 de agosto de 2020, remitió a través de correo electrónico<sup>1</sup> subsanación de la demanda y sus anexos (agotamiento del requisito de procedibilidad), allegando el pantallazo y el acuse de recibido del mismo.

Por lo anterior, a fin de resolver el recurso horizontal interpuesto por la parte actora, se requiere a la **SECRETARÍA** del Juzgado se sirva informar si el 10 de agosto de 2020 se allegó memorial de subsanación para la presente causa, en caso positivo, incorporar al expediente digital los archivos a que haya lugar.

**CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**786e15cf6ce440261a1b4176dfbfd48ae2139fb9cc5f0e336a03d7baa0b3abc**

Documento generado en 15/03/2021 10:32:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> [defenderasociados@gmail.com](mailto:defenderasociados@gmail.com), [franciajuridica@defenderasociados.com](mailto:franciajuridica@defenderasociados.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>403</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2019-00368-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ALBERTO ENRIQUE ALFARO ARIAS
<b>DEMANDADO:</b>	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Se rememora que a través de proveído de fecha 2 de marzo de 2020 el Despacho inadmitió la demanda de la referencia<sup>1</sup>, siendo subsanada oportunamente<sup>2</sup>; de esta manera, se **ADMITE** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>3</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>4</sup>, se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>6</sup>.
2. Notifíquese personalmente al (i) Superintendente de Industria y Comercio (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>7</sup>, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).

<sup>1</sup> Archivo PDF '25AutoInadmitidaDemanda' del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF '27SubsanaDemanda' y '29Poder' del expediente digital.

<sup>3</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>4</sup> "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>5</sup> "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

<sup>6</sup> "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

<sup>7</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección

3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>8</sup>, concordante con el artículo 199 inciso 4º de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).
4. Se informa al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe enviar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados, correspondientes al señor ALBERTO ENRIQUE ALFARO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.174.612; el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>9</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>10</sup>).

5. Se reconoce personería a la abogada Fanny Graciela Bayona Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.315.197 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 46.957 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido /archivo PDF '29PODER' del expediente digital/.
6. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

*electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."/ se destaca/.*

<sup>8</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."/ se destaca/.*

<sup>9</sup> "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos."/ se destaca/*

<sup>10</sup> "Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda."/ se destaca/*

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>11</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>12</sup>.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3278dd061ace3c0a13df543911e6ebc980f3a869ea04afbd4a600af9ee069836**

Documento generado en 15/03/2021 10:32:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>11</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>12</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>404</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00046-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTES:</b>	XAVIER LEONARDO NAVARRO LOAIZA Y OTROS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

---

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup>, se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>.
2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Defensa Nacional o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).
3. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>3</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

<sup>4</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

<sup>5</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

No 806 de 2020<sup>6</sup>, concordante con el artículo 199 inciso 4° de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).

4. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes del acto acusado, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>7</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>8</sup>).

5. Se reconoce personería al abogado William F. Romero Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.224.417 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 210.148 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte actora en los términos del poder a él conferido /archivo PDF '02Anexos29-200' págs. 1-2 del expediente digital/.
6. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a

<sup>6</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*" /se destaca/.

<sup>7</sup> "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*" /se destaca/

<sup>8</sup> "Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.*" /se destaca/

lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>9</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>10</sup>.

## NOTÍFQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**657ff3bed54852f9a44caa8d04e81e9602f78a10f093c529cf93f440ce7ca7d3**

Documento generado en 15/03/2021 10:32:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>9</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>10</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 405  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00020-00  
**PROCESO:** NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTES:** RAMIRO ALBERTO Y SANDRA LUCIA VARGAS HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

---

Pretende la parte actora se declare la nulidad de la Resolución No. 0810 del 24 de agosto de 2020 de la que se infiere fue proferida por el Municipio de Fusagasugá, sin embargo, la misma no fue aportada al plenario.

En virtud de lo anterior, previo a estudiar la admisión de la demanda de Nulidad Simple, se **REQUIERE A LA PARTE ACTORA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva aportar al plenario copia de la **Resolución No. 0810 del 24 de agosto de 2020**.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a330e8f1131d978144f995ef7b13f17ece53d2e940b720b3747463b063a98932

Documento generado en 15/03/2021 10:33:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 406  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00345-00  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JORGE YESID BAHAMÓN VÉLEZ <sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GUATAQUÍ – CUNDINAMARCA  
**LLAMADOS EN GARANTÍA:** FERNANDO FIGUEROA CONTRERAS Y EDWIN ALBAN GUZMÁN GRIMALDO

---

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra el auto que admitió el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE GUATAQUÍ frente al señor EDWIN ALBAN GUZMÁN GRIMALDO y otro.

**ANTECEDENTES**

A través de proveído de fecha 7 de julio de 2020 se admitió el llamamiento en garantía frente a los señores FERNANDO FIGUEROA CONTRERAS y EDWIN ALBAN GUZMÁN GRIMALDO<sup>2</sup>, mismo que fue notificado el 7 de septiembre de 2020 /Archivo PDF ‘07notificacionllamagti’ del expediente digital/.

Mediante escrito radicado el 10 del mismo mes y año, el llamado en garantía EDWIN ALBAN GUZMÁN GRIMALDO, actuando a través de apoderado judicial, formuló recurso de apelación contra el auto que admitió el llamamiento en garantía /Archivo PDF ‘10memorialdodollamgti’ y ‘11recursoapelacionllamgti’ del expediente digital/.

**CONSIDERACIONES**

**PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

El artículo 226 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup> respecto de la intervención de terceros señala:

---

<sup>1</sup> José Lisandro Velandia, José del Carmen Velandia, Reina María Reyes de Velandia, María Alejandra Velandia Ramírez, Luis Fernando Velandia y Juan Estaban Velandia Cuervo.

<sup>2</sup> Archivo PDF ‘03 7A 888 2018 345 RD vs M guataqui llamam adm’ del expediente digital.

<sup>3</sup> Si bien el artículo 226 de la Ley 1437 de 2011 fue derogado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, también lo es, que los recursos interpuestos se regirán por las leyes vigentes para el momento en que se presentaron /v. artículo 86 idem/.

*“Artículo 226. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo (...)”/Se resalta/*

De la normatividad en cita, es claro que el recurso de apelación es procedente en aquellos eventos en los cuales se admite el llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que dicha providencia se relaciona con aquellos que acepta la intervención de terceros.

De esta manera, el recurso de apelación se presentó oportunamente, comoquiera que la notificación del llamamiento en garantía se realizó el 7 de septiembre de 2020, feneciendo los 3 días de que trata el numeral 2 del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el 10 de septiembre de la misma anualidad, fecha en que fue recurrida la providencia, razón por la cual se concederá en el efecto devolutivo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca. Lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos legales, se **CONCEDE** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el recurso de apelación formulado por el señor **EDWIN ALBAN GUZMÁN GRIMALDO**, frente a la decisión que admitió el llamamiento en garantía.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada Amparo Asegura Legal, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.069.948 y Tarjeta Profesional de abogada No. 69.126 del C.S. de la J., para que represente los intereses del llamado en garantía EDWIN ALBAN GUZMÁN GRIMALDO, conforme al poder que obra en archivo PDF ‘23podercontestaciondda’ pág. 14 del expediente digital.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d707b6b9ff1f8d4726cab61a0f82376e5dde8e26a76cfe5b0323ef83acff9485**

Documento generado en 15/03/2021 10:33:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO:</b>	<b>407</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2018-00362-00</b>
<b>PROCESO:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTES:</b>	DIANA MARCELA BAQUERO Y OTROS <sup>1</sup>
<b>DEMANDADOS:</b>	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, COOMEVA E.P.S., FABIO ALBERTO CHAPARRO RUBIO, HERNÁN PÉREZ MUÑOZ, GERARDO ADOLPHS MONTES Y DAVID ALBERTO ROJAS FLÓREZ.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por el demandado HERNÁN PÉREZ MUÑOZ respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda.

**ANTECEDENTES**

El demandado HERNÁN PÉREZ MUÑOZ, actuando a través de apoderado judicial, propone como causal de nulidad la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, refiriendo que no fue notificado en debida forma del auto que admitió la demanda, comoquiera que el aviso de notificación fue remitido a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, lugar donde presta sus servicios como contratista y asiste dos veces al mes, sin que de ninguna manera corresponda a su domicilio.

Afirma que tuvo conocimiento del proceso de reparación directa por información de los colegas del HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ y que al acercarse al Despacho Judicial le indicaron que ya se había surtido la notificación.

En virtud de lo expuesto, solicita se declare la nulidad de lo actuado y se realice la notificación personal a la dirección donde tiene su domicilio, a fin de salvaguardar su derecho de defensa y el principio de publicidad.

Como argumentos para acreditar la falta de notificación y su importancia dentro del proceso judicial, hace mención sobre la jurisprudencia de la Corte Constitucional y los artículos 198, 200 y 208 de la Ley 1437 de 2011 y 133, 136, 292 y 293 del Código General del Proceso.

**Posteriormente, el 7 de febrero de 2020, el citado codemandado presentó contestación de la demanda /archivo pdf '1a' págs. 127 a 138 del expediente digital/**

<sup>1</sup> José Lisandro Velandia, José del Carmen Velandia, Reina María Reyes de Velandia, María Alejandra Velandia Ramírez, Luis Fernando Velandia y Juan Estaban Velandia Cuervo.

<sup>2</sup> Archivo PDF '5' del expediente digital.

y formuló llamamiento en garantía /archivo pdf '3' págs. 104 a 108/.

#### TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL.

Mediante proveído de fecha 14 de septiembre de 2020<sup>3</sup> y de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso, se dispuso correr traslado a las partes por el término de 3 días de la solicitud de nulidad procesal.

Al respecto, la parte actora<sup>4</sup> señaló que la notificación del auto admisorio de la demanda se efectuó conforme al artículo 291 y 292 del C.G.P., enviándose la notificación por aviso con la copia de la demanda y sus anexos al lugar de trabajo del demandado, considerando de esta manera que la notificación se surtió con apego a la ley.

#### CONSIDERACIONES

La nulidad es la invalidez jurídica de la relación procesal, por falta de presupuestos para su constitución, o de actos realizados en el proceso, imperfecta o irregularmente, por inobservancia de condiciones de forma, de modo o de tiempo, señalados por la Ley como esenciales para que la actuación procesal produzca efectos.

Las nulidades persiguen corregir las anomalías que, aparte de perturbar gravemente el proceso, no puedan ser enmendadas de ninguna otra forma. De aquí deviene la excepcionalidad en su aplicación; por tanto, *contrario sensu*, si es posible de otra manera solucionar la irregularidad advertida, regresando las cosas a su cauce normal, ha de preferirse este camino.

Así las cosas, ha de señalarse que en materia de nulidades procesales opera el sistema de especificidad, según el cual “solamente” generan invalidación total o parcial de la actuación surtida, aquellos vicios o irregularidades taxativamente previstas en el artículo 133 del C.G.P., requisito que se cumple en el presente asunto, veamos:

*“Artículo 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

<sup>3</sup> Archivo pdf '15 1307rd18362Esesanrafaeltraslnulidad' del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo pdf '27memorial' del expediente digital.

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

***8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.***

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código” /Negrilla es del Despacho/.*

(...)

En el caso concreto, la Secretaría del Juzgado remitió la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda al señor HERNÁN PÉREZ MUÑOZ a la dirección consignada en el libelo petitorio /archivo PDF ‘1’ págs. 91-92 del expediente digital/, sin embargo, el apoderado de la parte actora el 1 de octubre de 2019, presentó memorial en el cual expresa que el señor HERNÁN PÉREZ MUÑOZ no había sido ubicado en la dirección distinguida en la demanda, ello en virtud del certificado de devolución expedido por la empresa de mensajería /v. archivo PDF ‘1a’ págs. 93 y 100/, señalando para el efecto que desconocía el domicilio del demandado y requiriendo al Despacho realizar el emplazamiento.

Pese a lo anterior, la Secretaría del Juzgado a través de informe secretarial del 13 de noviembre de la misma anualidad indicó entre otras cosas, que el término de traslado de la demanda había finalizado el 25 de julio de 2019 sin contestación de la misma por parte del señor PÉREZ MUÑOZ /archivo PDF ‘1a’ págs. 119-120/.

A partir de estos razonamientos y en especial ante lo expuesto por la parte actora al señalar que no fue posible la ubicación del demandado, no cabe duda de que el señor HERNÁN PÉREZ MUÑOZ no estaba enterado en debida forma sobre la demanda de reparación directa, por lo que es indiscutible la irregularidad procesal configurada, asociada a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda frente a aquél.

Ahora bien: el demandado HERNÁN PÉREZ MUÑOZ en el escrito de formulación de la nulidad procesal presentada el 19 de diciembre de 2019, señaló que “(...) solo hasta hace una semana tuvo conocimiento de la existencia del proceso en su contra” /pág.

8 supra del archivo '5' del expediente digital/. En concordancia con lo anterior, es diáfano para el Juzgado que el citado codemandado conoce el contenido del auto admisorio, de la demanda y de sus anexos, intelección que se desprende con ocasión de la contestación a la demanda presentada, memorial en el cual realiza pronunciamiento expreso sobre cada uno de los fundamentos fácticos enunciados en el libelo demandador, erigió oposición a las súplicas y formuló excepciones /archivo pdf '1a' págs. 127 a 138 del expediente digital/, al paso que efectuó llamamiento en garantía /archivo pdf '3' págs. 104 a 108/.

De esta manera, el artículo 301 del Código General del Proceso dispone:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior” /Se destaca/.*

Conforme a la normativa relacionada y a lo acaecido en el proceso se colige que, en efecto, se incurrió en el vicio consagrado en el canon 133 numeral 8 del CGP, al procurarse notificación personal -y luego por aviso- a través de una dirección que no correspondía al domicilio del codemandado, máxime cuando la misma parte actora manifestó expresamente que desconocía esa información. En consecuencia y con respaldo en el artículo 134 inciso final *ídem*, resulta procedente decretar la nulidad del acto de notificación en mención, **exclusivamente, en relación con el señor HERNÁN PÉREZ MUÑOZ.**

En concordancia con lo expuesto y bajo la égida del canon 301 inciso final del CGP, el pluricitado señor PÉREZ MUÑOZ se entenderá notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, el día en que presentó la solicitud de nulidad procesal (19 de diciembre de 2019, fl. 2 supra PDF '5'), de suerte que los términos conferidos en aquel proveído solo comenzarán a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.

\*\*\*

De otro lado, es del caso mencionar que los demandados FABIO ALBERTO CHAPARRO RUBIO y GERARDO ADOLPHS MONTES presentaron recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2020, frente al reconocimiento de personería de los profesionales del derecho que los representan, por quedar traspuestos.

Al respecto, si bien les asiste razón a los codemandados, pues se incurrió en un *lapsus calami*, el yerro advertido se corregirá conforme al canon 286 del CGP, por corresponder a un simple cambio de palabras.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad, exclusivamente, del acto de notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, realizado frente al codemandado HERNÁN PÉREZ MUÑOZ. En consecuencia:

**POR CONDUCTA CONCLUYENTE, ENTIÉNDASE NOTIFICADO** el señor HERNÁN PÉREZ MUÑOZ del auto admisorio de la demanda el **19 de diciembre de 2019**. Por tanto y con fundamento en el art. 301 inciso final del CGP, **los términos conferidos a aquél en el citado proveído solo comenzarán a correr a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia.**

**SEGUNDO:** De conformidad con el inciso final del artículo 286 del C.G.P., **SE CORRIGE** el auto proferido el 14 de septiembre de 2020 /Archivo PDF ‘15 1307rd18362Esesanrafaeltraslnulidad’ del expediente digital/, en el sentido de:

- a) **RECONOCER** personería a la abogada **SONIA MARCELA SÁNCHEZ ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.926.513 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 81.623 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandado **FABIO ALBERTO CHAPARRO RUBIO**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido<sup>5</sup>.
- b) **RECONOCER** personería a la abogada **ÁNGELA ROCÍO LEAL VANEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.403.312 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 224.789 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandado **GERARDO ADOLPHS MONTES**, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido<sup>6</sup>.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **DANIELA ALEJANDRA GARZÓN ROZO**, con T.P. 288.573 del C.S.J., para actuar en representación del **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, en los términos del poder obrante en el archivo PDF ‘19Poder’ del expediente digital.

---

<sup>5</sup> Archivo PDF "1" pág. 84 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo PDF "1" pág. 173 del expediente digital.

Una vez vencido el término de traslado de la demanda **frente al señor HERNÁN PÉREZ MUÑOZ**, según orden inserta en el ordinal primero de la parte resolutive de este auto, por Secretaría **INGRÉSESE** a la mayor brevedad el expediente al Despacho, para resolver las solicitudes de llamamiento en garantía.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad0c0ab7b07f25fd54c55c2c6d0d936425ffc56648e8e8d823588e98aabbe22a**

Documento generado en 15/03/2021 02:50:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 408  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00052-00  
**ASUNTO:** RECURSO DE INSISTENCIA  
**ACCIONANTE:** SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA TERENTIA SEGURIDAD LTDA.  
**ACCIONADO:** INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT

---

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de insistencia de la referencia.

**ANTECEDENTES**

La señora JAZMÍN LETICIA PARDO MORENO, representante legal<sup>1</sup> de la Empresa SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA TERENTIA SEGURIDAD LTDA., presentó el 18 de enero de 2021 ante el INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT, petición asociada a la entrega de primera copia, copia auténtica u original del acuerdo de pago suscrito por ambas partes el 31 de mayo de 2019 /archivo PDF '03contestacion' págs. 3-4 del expediente digital/.

**LA RESPUESTA.**

En respuesta a esta solicitud, el INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT a través del oficio IMTCF-100.05.018<sup>2</sup> señaló a la sociedad solicitante que dicho documento tiene reserva, de conformidad con el literal 'e' del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, bajo el argumento que de accederse a lo peticionado se atentaría contra el debido proceso.

**EL RECURSO DE INSISTENCIA.**

Con fundamento en el canon 26 de la Ley 1437/11, la solicitante presentó recurso de insistencia frente a la petición formulada el 18 de enero del año en curso, señalando que la negativa a dicha solicitud desconoce el derecho fundamental de acceso a la información, comoquiera que de manera injustificada y sin mayor motivación negó la expedición de las copias auténticas, aduciendo la reserva de los documentos, cuando la peticionaria es parte y titular del documento requerido.

---

<sup>1</sup> Véase certificado de existencia y representación legal de la sociedad reclamante. Fls. 14-18 PDF '02 Recurso' del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF '03contestacion' págs. 1-2 del expediente digital.

Afirma que la causal invocada por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT no tiene sustento alguno, pues en la actualidad no existe proceso judicial en el que interese la copia auténtica requerida.

El recurso fue remitido a este Despacho Judicial por reparto el 3 de marzo de 2021 por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT.

## CONSIDERACIONES.

### COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 y numeral 1º del artículo 154 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para resolver el Recurso de insistencia.

### PROBLEMA JURÍDICO.

A fin de resolver el presente asunto, la atención del Despacho se contrae a establecer si la información requerida por la recurrente y que fuera negada por EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT a través del oficio IMTCF-100.05.018, está sujeta a reserva, de conformidad con la Constitución y la Ley.

### PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INSISTENCIA.

El derecho fundamental de petición (art. 23 Constitucional)<sup>3</sup> fue desarrollado por la Ley 1755/15<sup>4</sup>, en cuyo Capítulo II<sup>5</sup> -contenido en el Título sustituido de la Ley 1437/11-, previó por manera especial en el artículo 24 lo siguiente:

*“Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

- 1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.*
- 2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*
- 3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.*
- 4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e*

<sup>3</sup> “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Cabe igualmente señalar que el precepto 74 Superior instituyó, en concordancia con el derecho fundamental de petición, que “Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley (...)”.

<sup>4</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>5</sup> Derecho de Petición ante autoridades. Reglas Especiales.

*informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.*

*5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.*

*6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.*

*7. Los amparados por el secreto profesional.*

*8. Los datos genéticos humanos.*

*PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible><sup>6</sup> Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información.”*

De la norma legal reproducida se colige no solamente el carácter reservado de cierta información o documentación (en virtud del listado allí contenido), sino que igualmente se determina que únicamente la Constitución y la Ley, por manera expresa, establecen qué información y/o documentos cuentan con dicho carácter.

En otros términos, si la información y/o la documentación no se encuentra “*expresamente sometida a reserva*” por el Constituyente o por el Legislador, las autoridades no pueden abstenerse de brindarla a los asociados o a otras autoridades que la requieran en ejercicio del derecho consagrado en el canon 23 Superior.

En estas condiciones, el recurso de insistencia regulado en el precepto 26 de la Ley 1437/11 (sustituido por la Ley 1755/15), se perfila como el mecanismo idóneo del que disponen los interesados para que sea el Juez Administrativo, Plural o Unipersonal, el que defina si la reserva invocada por la autoridad requerida, halla o no respaldo normativo.

Como se advierte, el presupuesto esencial para que proceda el referido recurso, subyace a que la autoridad o entidad se abstenga de suministrar la información o entregar la documentación reclamada, por gozar de reserva legal (art. 24 L. 1437/11). Esto es, en otras palabras, **en los eventos en los cuales se niega la información, aduciendo su carácter reservado e invocando las disposiciones constitucionales o legales pertinentes, es procedente el recurso de insistencia** como mecanismo judicial de defensa para determinar la validez de la restricción de la información.

Atendiendo a las consideraciones normativas recién referenciadas y ya descendiendo al caso concreto, se recuerda que la señora JAZMÍN LETICIA PARDO MORENO, actuando como representante legal de la EMPRESA SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA TERENTIA SEGURIDAD LTDA., en esencia, pide le sea expedida copia auténtica, primera copia u original del acuerdo de pago suscrito entre esta y el INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT el 31 de mayo de 2019.

<sup>6</sup> “Bajo el entendido de que los eventos allí previstos, también son aplicables para el numeral 8 referente a los datos genéticos humanos”. Corte Constitucional, sentencia [C-951/14](#).

Frente a dicha pretensión, el INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT señaló que dicho documento se encuentra reservado en virtud del literal 'e' del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 y por tanto de acceder a dicha solicitud se atentaría contra el debido proceso.

Ahora bien, la Ley 1712 de 2014 'POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA LEY DE TRANSPARENCIA Y DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES', establece en su artículo 19<sup>7</sup> lo siguiente:

*“Artículo 19. INFORMACIÓN EXCEPTUADA POR DAÑO A LOS INTERESES PÚBLICOS. Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:*

- a) La defensa y seguridad nacional;*
- b) La seguridad pública;*
- c) Las relaciones internacionales;*
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;*
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;*
- f) La administración efectiva de la justicia;*
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;*
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;*
- i) La salud pública.*

*Parágrafo. Se exceptúan también los documentos que contengan las opiniones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos”. /Negrilla y subrayas son del Juzgado/*

Al respecto, en la sentencia C 274 del 9 de mayo de 2013 -Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa-, la Corte Constitucional realizó el control previo de constitucionalidad del proyecto de ley estatutaria que crea la ley de transparencia y derecho de acceso a la información pública nacional, en la cual se realizaron las siguientes precisiones:

*“A pesar de que el texto del artículo 19 no expresa tales criterios ni cualifica la motivación que debe presentar el sujeto obligado, la carga probatoria que debe cumplir éste, fue expresamente recogida en el artículo 29 de este proyecto. Por ello, el sujeto obligado que niegue el acceso a un documento información pública, alegando su carácter reservado deberá (i) hacerlo por escrito y demostrar que (ii) existe un riesgo presente, probable y específico de dañar el interés protegido, y (iii) que el daño que puede producirse es significativo (...) En cuanto al listado de intereses públicos protegidos señalados en los literales del artículo 19,*

<sup>7</sup> Contenido en el TÍTULO III, 'EXCEPCIONES ACCESO A LA INFORMACIÓN'.

*a la luz de lo dicho previamente, a pesar de la aparente generalidad de los términos empleados por el legislador estatutario para su consagración, la posibilidad de que tales intereses en concreto den lugar a una prohibición de publicidad o al establecimiento de una reserva depende en todo caso de que dicha restricción obedezca a un interés legítimo e imperioso y no exista otro medio menos restrictivo para garantizar dicho interés.*

*(...) la posibilidad de mantener en reserva cierta información o documentos en construcción no depende de su clasificación como tal, sino de que efectivamente su restricción sea necesaria, obedezca a un fin legítimo e importante, y sea razonable y proporcional frente al sacrificio que se impone al derecho de acceso a la información pública".* /Negrilla es del Juzgado/.

En virtud de lo anterior, se pueden establecer las reglas para determinar el carácter reservado de la información, cuando esta pueda afectar los intereses protegidos enunciados en el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014. En este orden, la reserva sobre dicha información sólo sería admisible si la restricción obedece a un interés o a un fin legítimo e importante que, para ser protegido, impone como única medida la reserva de dicha información, restricción que, en todo caso, debe ser razonable y proporcional frente al sacrificio que se impone al derecho de acceso a la información pública. De ahí, lo vital que representa el hecho de que la autoridad asuma la carga argumentativa pregonada por la Corte para justificar la reserva, ligada a **(i)** la eventual existencia de un riesgo presente, probable y específico de menoscabo del interés a proteger y **(ii)** lo representativo del daño que eventualmente habría de producirse en caso de brindarse acceso a la información deprecada.

En este orden de ideas, analizada la respuesta brindada a la solicitud presentada por la actora el 18 de enero de 2021, encuentra el Despacho que el argumento asociado a la calidad de información reservada del Acuerdo de Pago suscrito por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT y la señora JAZMÍN LETICIA PARDO MORENO - representante legal de la Empresa SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA TERENTIA SEGURIDAD LTDA.-, bajo los presupuestos del literal 'e' del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014, no se erige con completitud para distinguir el riesgo presente, probable y específico de daño sobre el interés protegido, pues si bien se invoca el 'debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales' como el interés que respalda de restricción, no se expone, bajo un juicio de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad suficiente, cómo dicho interés se vería significativamente menoscabado en caso de accederse a la documentación deprecada.

#### **CONCLUSIÓN.**

En virtud de lo anterior, el INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT aplicó el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 sin acoger parámetros fijados en el precedente constitucional, se insiste, en tanto no hay respuesta motivada y completa por parte de la entidad en la que se expresen los motivos ciertos y reales por los cuales el acuerdo de pago suscrito el 31 de mayo de 2019 goza de reserva legal y que de acceder a ella -en la versión auténtica- implicaría el acacamiento de un daño significativo, máxime cuando quien está solicitando dicha documentación fue justamente interviniente en el acuerdo de voluntades, asociado al pago de las obligaciones dinerarias pendientes por cancelar con ocasión de la ejecución de los

contratos de prestación de servicios Nos. 032/2017 y 014/2018 suscritos por las partes implicadas en el caso que nos ocupa, sin que del mismo documento tampoco se pueda establecer una violación al debido proceso al expedirse las copias auténticas requeridas por la actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT** que, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva entregar a la señora JAZMÍN LETICIA PARDO MORENO -en su calidad de representante legal de **SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA TERENTIA SEGURIDAD LTDA.**-, copia auténtica del acuerdo de pago de fecha 31 de mayo de 2019 suscrito por el Delegado del Presidente Ejecutivo del INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT y la Representante Legal de la EMPRESA SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA TERENTIA SEGURIDAD LTDA.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, remitiéndoles copia de la decisión aquí adoptada.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**427e9efbb25fa5d7630436002bf7e76ee09cce89de6e8192954772ea2ef6dacc**

Documento generado en 15/03/2021 10:33:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO NO:	417
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00057-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JOSÉ GÓMEZ Y OTROS <sup>1</sup>
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE LA MESA

---

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia, al observar que reúne los requisitos mínimos legales previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>2</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>3</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el presente proveído, la demanda y sus anexos al Representante Legal del **MUNICIPIO DE LA MESA**, al **DEFENSOR DEL PUEBLO**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>4</sup>, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y en el precepto 199 de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).
3. **SE CORRE TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>,

<sup>1</sup> JOSÉ GÓMEZ, ELVA FLOREZ, JOSE LUIS ROJAS S., GUSTAVO CARRILLO, SUPERMERCADO ANAPOIMA, LUIS A. GUITIEEREZ, GONZALO SANDOVAL, ALONSO MAYA R, OLIVA RIVERA, LUZ MYRIAN CRUZ, INES ROJAS.

<sup>2</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.*

<sup>3</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

<sup>4</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

<sup>5</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.*

concordante con el precepto 199 (inciso 4º) de la Ley 1437/11 (modificado por la Ley 2080/21), aplicable en virtud del art. 44 de la Ley 472/98.

- 4. INFÓRMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través de un medio masivo de comunicación, conforme lo señala el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Para ello, **por Secretaría, FÍJESE AVISO** contentivo de las súplicas, las partes y el radicado del presente asunto, en la página web de la Rama Judicial / sitio virtual del despacho. Igualmente, **por Secretaría, REMÍTASE al ENTE DEMANDADO** el aviso, con el fin de que dicha entidad se sirva fijarlo en la cartelera y en la página web de la entidad, carga procesal que habrá de acreditar al Juzgado dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la recepción del referido aviso.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac986fd825cca46ddb5bcc2a6fe6d1507e58d480b126a00c1b903a4ecf31dd7**

Documento generado en 15/03/2021 03:44:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>418</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00009-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	DORIS MUÑOZ RÍOS
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA.

---

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup>, se dispone:

1. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>.
2. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al (i) Representante Legal de la E.S.E Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima o quien haga sus veces (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080/21.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>3</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.*

<sup>4</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

<sup>5</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, y al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado y las demás pruebas que se encuentren en su poder.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>7</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>8</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los

<sup>6</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.*

<sup>7</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>8</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/*

artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>9</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>10</sup>.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado LUIS GERMÁN PEÑA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.083.324 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 300.294 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>11</sup>.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f45d3d75d06bc3f18626aa10896f4d395a216c0e6225aa2e20d72d3bfc1d0ac  
 Documento generado en 15/03/2021 01:33:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>9</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>10</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

<sup>11</sup> Archivo PDF '02 Demanda' págs. 17-20 del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO:** 419  
**RADICACIÓN:** 25307-33-31-001-2008-00232-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FLAMINIO CARTAGENA CALDERÓN  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

---

**ESTESE A LO DISPUESTO** por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” en proveído del 06 de julio de 2020, /PDF ‘12ResuelveRecurso’ ubicado en la carpeta titulada “Apelación” del expediente digital/, a través del cual confirmó parcialmente la decisión proferida por este Despacho el 01 de octubre de 2018 en el proceso de la referencia, con la cual ordenó seguir adelante con la ejecución, modificando el ordinal segundo de esta, el cual quedó así:

*“SEGUNDO: TENGASE para todos los efectos como saldo de la liquidación del crédito la suma de \$8.121.533,3 conforme a la parte motiva de esta providencia.”*

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cfc780551779ad98ade44b9d6bcb061420f340740b41eeecd3f72cf8f3f21afc**

Documento generado en 15/03/2021 03:44:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>420</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00030-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JAVIER DARÍO TUBERQUIA MARTÍNEZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

---

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa que no reúne todos los requisitos legales.

De manera que de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar certificación que señale la unidad militar y su ubicación geográfica a la que perteneció el accionante, con el fin de determinar plenamente la competencia territorial, conforme a lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la entidad demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

El memorial de corrección deberá remitirlo al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido

de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>1</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>2</sup>).

**SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Óscar Iván Garzón Guevara, con TP 190.229 del C.S.J., para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder especial a él conferido /fl. 13 PDF '02 Demanda'/.

### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cdca2e67a16df92cb8e0447da7b1314a026ff1ba2ebe6727c27013c0c13c552

Documento generado en 15/03/2021 01:33:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

---

<sup>1</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>2</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO No:</b>	<b>421</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2020-00224-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ASSAD JOSÉ FRAIJA MASSY</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA</b>

---

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup>, se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>.
2. Notifíquese personalmente al (i) representante legal de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA o a quien haya delegado para tal fin, (ii) al Ministro de Defensa Nacional o quien haga sus veces, (iii) al Agente del Ministerio Público y (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>, y en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437/11, modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21.
3. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup> y al art. 199 (inciso 4º) de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).
4. Infórmese al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar durante

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>3</sup> "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

<sup>4</sup> "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

<sup>5</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

<sup>6</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." /se destaca/.

el término del traslado de la demanda los antecedentes administrativos que dieron lugar al presente proceso y todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberán enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>7</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>8</sup>).

5. Se reconoce personería al abogado José Andrés Garzón Rivera, identificado con C.C. N° 79.573.545 y T.P. N° 253.687 del C.S.J., para actuar en representación del demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido, visible en el archivo PDF "04anexos1" pag. 9-17.
6. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>9</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>10</sup>.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>7</sup> "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/*

<sup>8</sup> "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. *Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/*

<sup>9</sup> "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos*

*se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan*

*surtiendo válidamente en la anterior.*

*Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." /se destaca/.*

<sup>10</sup> "Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. *Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados." /se destaca/*

Código de verificación:

**6c62c28a5af31e1b3bb5b6d3a52cf050bd060298f248950d7ce4c50d358ac97b**

Documento generado en 15/03/2021 03:44:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>AUTO NO:</b>	<b>422</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2020-00225-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (con suplicas de reparación directa)</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RIGOBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL</b>

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup>, se dispone:

1. Notifíquese el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>.
2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro (a) de Defensa Nacional o quien éste haya delegado para tal fin, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>, y en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437/11, modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21.
3. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup> y al art. 199 (inciso 4º) de la Ley 1437/11 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21).

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>3</sup> "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)*

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.*

<sup>4</sup> "Artículo 29. *Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial."/se destaca/.*

<sup>5</sup> "Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."/se destaca/.*

<sup>6</sup> "Artículo 8. *Notificaciones personales. (...)*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."/se destaca/.*

4. Infórmese al representante legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4 y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo del actor y todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso. El incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberán enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>7</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>8</sup>).

5. Se reconoce personería al abogado John Fredy Quiñones Montaña, identificado con C.C. N° 17.418.999 y T.P. N° 150.081 del C.S.J., para actuar en representación del demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido visible en el archivo PDF “03 demanda” pag. 14-15.
6. Se REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>9</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>10</sup>.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

<sup>7</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>8</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

<sup>9</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos

se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/

<sup>10</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af06d08da8b64b4bd68229a228cc06fdc068031b09801e7dec4b7b1ce04cb016**

Documento generado en 15/03/2021 03:44:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO NO:** 423  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2020-00225-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (con suplicas de reparación directa)  
**DEMANDANTE:** RIGOBERTO PÉREZ HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

---

Córrase traslado por el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, a la entidad demanda, de la solicitud de la medida cautelar elevada por la parte accionante visible en el archivo PDF “05 demanda” pag. 09-10, del expediente digital referenciado, conforme lo ordena el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO GIRARDOT**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6b5c9e00e7dba8bfb9c208335aafe045ab4c8f472045d814d2eddd9434b9d98**

Documento generado en 15/03/2021 03:44:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**